TARIFA DE PRECIOS DE SUSCAIPCIÓN

El pago serà adelantede, no sámitiéndosa sellos de Correos.

Madrid..... Un mes..... rovincias..... Posesiones de Africa. Un trimestra.... 20

MÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN En la Administración, en casa de los Agestes on provincias y principales librerias.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la innerción es de una pesech per cada linea ó fracción.

REBAJA GRADUAL Toda kaserción cuyo importe exceda de

Laz de sabastas se rigen por tarifa especial que, según la cuapado las mismas, varía entre 0 25 y una peseta. Los anuncios se reciben en la Administración a la horas de oficina, de 9 à 12 y de 2 à 5.

FONTEJOS, 8, IMPRENTA, -TZL SFONO 33

GACETA MADH

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Conselo de Ministros:

Real decreto resolutorio de competencia de jurisdicción.

Winisterio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro de este departamento para que presente à las Cortes un proyecto de ley disponiendo que el remanente de los créditos asignados para combatir las epidemias exóticas en el Archipiélago ca-nario puede invertirse en los gastos que exija la defensa de la salud pública en todo el territorio español.

Otro idem id. transfiriendo la cantidad de 2.693 559 pese tas entre diferentes capítulos, artículos y servicios del presupuesto de la sección 8.ª, «Ministerio de Fomento». Otro idem id. ampliando á las capitales de provincia la facultad determinada en el parrafo 2.º del art. 11 de la ley de 19 de Julio de 1904, referente al funcionamiento de las fábricas de alcoholes.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes admitiendo la renuncia que del cargo de Vocal de la Junta calificadora para el examen de los que pretendan ingresar en el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal han presentado D. Francisco Lastres y Juiz y D. José Manuel Piernas y Hurtado, y nombrando en su lugar á D. Francisco de Asís Fer nández de Henestrosa y D. Felipe Clemente de Diego.

alsisterie de la Guerra: Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los interesados las cantidades que depositaron para redimirse del servi-

Muisterio de Marina:

Real orden disponiendo se declare pensionada la Cruz de segunda clase de la Orden del Mérito naval blanca que se otorgó al Capitán de fragata D. Augusto Miranda y Godoy por Real orden de 6 de Agosto próximo pasado.

Ministerio de Gracia y Justicia: Grandezas y títulos del Reino.—Resoluciones adoptadas por este Negociado en las fechas que se expresan.

Administración central:

GRACIA Y JUSTICIA. - Subsecretaria. - Anunciando habersa constituído el Tribunal de oposiciones á plazas de la Judicatura y del Ministerio fiscal.

Dirección general de los Registros. — Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por D. Bernardo Sánchez Jiménez contra la negativa del Registrador de la

posesoria, y se inscribieron por este medio, en el Re-

propiedad de Alcalá de Guadaira á anotar un mandamiento de pago.

Administración provincial:

Diputación provincial de Madrid.—Subastas para contratar el suministro de tocino y leche de vaces que sean necesarios en los establecimientos de la Beneficencia provincial durante el año 1908.

Universidad de Barcelona —Nombrando Presidente del Tri-bunal de oposiciones à Escuelas de niñas vacantes en las Baleares à D. Gregorio Aravio Torre é Ibarrondo.

Administración municipal: Edictos de Aguntamientos en averiguación del paradero

de los individuos que se mencionan.

Administración de Jesticia: Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados de crimara instancia y municipales y jurisdicciones de Guerra y

Marina.

Anuncies y neticias esciales: Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 183 del Oódigo de Comercio.

Banco de España.

Parte no official. Tribunal Supremo.—Pliegos 115 y 116 de sentencias de la Sala de lo Contencioso administrativo, tomo I.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Principe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Orense y el Juez de primera instancia de Viana del Bollo, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Antonio Unintes, en nombre de Serafín Arias Pousa, promovió ante el referido Juzgado juicio declarativo de mayor cuantía contra Don Cándido Vázquez y otros, alegando hechos que en lo pertinente son: que su representado es hijo legítimo de Baldomero Arias y de María Pousa, la cual falleció en el año de 1861, volviendo después á contraer matrimonio su viudo, que murió á su vez en el de 1904; que la mencionada María Pousa falleció sin testar, y su hijo Serafín fué declarado heredero de la misma; que Baldomero Arias desempeñó el cargo de Recaudador y depositario de les arbitries municipales del Bollo; y el Ayuntamiento, sin eirle los descargos, formó las cuentas, alcanzándole en una suma de 6.000 pesetas próximamente; que no obstante haber acudido aquél al Gobierno civil de la provincia en queja contra las extralimitaciones del Alcalde y Ayuntamiento, esta entidad y su Presidente, sin esperar la resolución de la queja, dirigieron procedimiento de apremio contra el expresado Baldomero; que para cubrir el alcance que contra éste resultaba, el Alcalde ó Ayuntamiento de que se ha hecho mérito enajenó en pública subasta, entre otras, las fincas que en la demanda se describen, las cuales fueron comprades por los que en ella se expresa, indicándose también respecto de algunas quiénes, á la fecha de la misma, eran los poseedores; que todas estas fincas eran de la difunta María Pousa, se enajenaron per el Alcalde del Bollo, á nombre de Baldomero Arias. en el concepto de que eran de éste, y las compraron por escritura pública los que se dejaban expresados. habiendo tomado posesión de ellas en virtud de providencia del Juzgado, al que acudieron los compradores demandados en acto de jurisdicción voluntaria; que antes de inscribirlas á su favor solicitaron información

gistro de la propiedad del partido, á nombre de Baldomero Arias, inscribiéndose después las escrituras de enajenación al de los respectivos compradores, según se comprobaba con la certificación que acompañaba de didicha oficina; que la propiedad de estas fincas á favor de María Pousa se acreditaba, en su mayor parte, por el testimonio adjunto de su hijuela materna, y otras las las poseyeron sus antepasados y se adjudicaron también en pago de legado que resultaba del testamento de Don Pablo Cruz, que se acompañaba; que los demás hijos que habían quedado de María Pousa habían fallecido impúberes, y sólo sobrevivía el demandante Serafín, por lo cual, habiendo contraído segundas nupcias su padre, heredó dicho demandante en toda la propiedad, por revestir éste el carácter reservable; que fundado en lo expuesto, formuló el mencionado Serafín Arias en el año 1887 demanda de mayor cuantía contra la parte adversa, y el Juzgado, en sentencia que confirmó la Audiencia de la Coruña, absolvió á los demandades, fundándose: en que viviendo todavía Baldomero Arias, padre del actor y usufructuario de les bienes reservables, podía consolidarse el usufructo con la propiedad, por defunción del hijo, y, por lo tanto, hasta que aquél falleciese no había llegado el día de hacer la reclamación, reservando al Serafín su derecho á entablarla para el día que muriese su padre Baldomero, y que habiendo fallecido éste, había llegado el día para entablar la demanda, reclamando los bienes que se dejaban alegados. En mérito de los hechos y fundamentos de derecho que en la demanda se alegan, se suplica en ella que el Juzgado dicte sentencia, declarando: 1.º, que son nulas las informaciones posesorias y las inscripciones de posesión de las fincas descritas en aquélla, hechas en el Registro de la propiedad del partido á favor de Baldomero Arias; 2.º, que son nulos a simismo los contratos de compraventa de dichas fincas celebrados por Baldomero Arias, y en su nombre por el Alcalde del Ayuntamiento del Bollo, en virtud de los cuales se transmitieron á los demandados; 3.º, que asimi smo son nulas las inscripciones segundas de posesión de las fincas, verificadas en el Registro á favor de cada uno de los demandados, por virtud de las escrituras púl·licas mencionadas, que lo son también y mandan se cancielen dichas inscripciones: v. en su virtud, declarar que las fincas mencionadas pertenecen en propiedad, ó por mejor derecho, ó por ambos conceptos á la vez, al actor, como heredero de María Pousa, y condenar á los den andados que las compraron á que cada uno deje las que posee y se entreguen á aquél, abonándole los frutos percibidos y debidos producir por tales fincas desde que fueron interpelados judicialmente; que presentada la demanda y documentos que la desempeñaban, fueron citados de

evicción, entre otros, el Avuntamiento del Bello y Don Clemente Sierra, como heredero este último de D. Manuel Sierra, Alcalde que fué de aquella Corporación:

El Gobernador de Orense, á instancia de D. Clemente Sierra, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que de los antecedentes expuestos en el oficio de requerimiento se deduce la existencia de una cuestión de indole esencialmente administrativa, cual lo es sin duda la de determinar si efectivamente deben considerarse nulas las ventas y remate realizados; y habiendo procedido el Alcalde, en nombre del deudor, á otorgar las escrituras de referencia, conforme á lo que la ley le ordenaba, no podía alcanzarle ni á él ni á sus sucesores ninguna responsabilidad que no alcanzara también al Avuntamiento en cuya representación también obraba; y en que, con arreglo á lo que determina la Instrucción del procedimiento administrativo de apremio, es privativa la competencia de la Administración para conocer y resolver todas las incidencias de los apremios, y el Alcalde tiene la obligación de otorgar de oficio las escrituras de venta en los casos en que el deudor no se presentase á otorgarla (artículos 10, 47 v 59 al 63 de la Instrucción del procedimiento entre deudores á la Hacienda de 20 de Mayo de 1884). Citaba también el Gobernador los Reales decretos de 7 de Noviembre y 27 del mismo mes de 1884, resolutorios de competencias á favor de la Administración en casos análogos al presente (dice dicha Autoridad, el de 20 de Enero de 1900, el de 25 de Marzo de 1893 y los artículos 2.º y 4.º del de 8 de Septiembre de 1887):

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella: que de conformidad con lo dispuesto en el art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, la competencia ha de ser determinada por la naturaleza de la acción que se ejercite en la demanda, y tratándose en el presente caso de declarar la nulidad ó validez de unas ventas é inscripciones en el Registro de la propiedad, esta acción tiene el carácter de Real reivindicatoria, estando comprendida en la regla 3.ª del expresado artículo, y, por consiguiente, siendo de carácter esencialmente civil, su conocimiento á la jurisdicción civil corresponde, como dispone el art. 51 de la mencionada ley; que aunque citados de evicción en su carácter de tales el Alcalde y Concejales que fueron del Avuntamiento del Bollo, y si bien el primero, como tal. efectuó las ventas de los bienes objeto del litigio, se hace dicha citación para una cuestión civil y con accio. nes civiles relacionada; que la acción invocada en este pleito tiene, según se dejaba dicho, su origen en un título civil, y, en su consecuencia, á ninguna Autoridad administrativa le es lícito, puesto que carece de atribu:

ciones, determinar la validez ó nulidad de las mismas; y que si bien es cierto que en el procedimiento de apremio administrativo es competente la Administración, no se trata en el caso presente de nada con él relacionado, y no se encuentra el litigio comprendido dentro de las excepciones que señala el art. 52 de la ley de Eniuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Peder judicial, que dice: « La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales »:

Considerando:

- 1.º Que la demanda civil ordinaria que ha dado motivo al presente conflicto jurisdiccional tiene por objeto que el Juzgado declare que ciertas fincas vendidas con procedimiento administrativo de apremio pertenecen al actor en propiedad ó por mejor derecho, ó por ambos títulos á la vez, en virtud de herencia, y le sean entregadas por los compradores demandades, con les frutes, declarándose nules les contrates de compraventa de dichas fincas, las informaciones posesorias é inscripciones de posesión de las mismas hechas á favor del deudor, en cuyo nombre se vendieron, y las segundas inscripciones de posesión á favor de los demandados.
- 2.º Que la cuestión planteada es, por tanto, de indole civil, puesto que versa sobre el dominio de las fineas á que el litigio se refiere, se invoca en apoyo de la pretensión del demandante un título de derecho civil, cual es la herencia, y se presentan para justificar pertenecían á la madre y causante del actor las mencionadas fincas, documentos que, como el testimonio de una hijuela y la primera copia de un testamento, tienen también aquel carácter.
- 3.º Que si bien se selicita la nulidad de contrato de compraventa celebrado en virtud de remate administrativo, no se funda esta pretensión en vicios ó defectos del procedimiento de apremio, aun cuando se haga alguna alusión á la forma en que se sustanció y á la en que fué declarado el débito, sino que, según se desprende de la demanda, de cuyos fundamentos de dereche ninguno se refiere à las condiciones que el procedimiento de apremio ha de reunir, y en cuya súplica se interesa la declaración de que las fincas pertenecen al

actor como heredero de María Pousa, tiene su base la expresada petición de nulidad en proceder las fincas de la herencia de la madre del demandante y no haber podido ser vendidas aun cuando el padre las usufructuara, por ser bienes reservables: v

4.º Que en atención á lo expuesto, es de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia hacer las declaraciones que en la demanda se interesan;

Conformándome con lo consultado per el Consejo de

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil novecientos siete.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley disponiendo que el remanente que exista de los créditos autorizados en el presupuesto vigente del Ministerio de la Gobernación para prevenir y combatir las epidemias exóticas en el Archipiélago canario pueda invertirse en los mismos gastos que exija la defensa de la salud pública en todo el territorio español.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil novecientos siete.

ALFONSO

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

La proximidad de la epidemia de peste, declarada oficial mente en Orán, constituje un peligro para la Península, y aunque se han adoptado por el Ministerio de la Gobernación las medidas oportunas, es prudente estar prevenido contra

A LAS CORTES

los riesgos del posible contagio. No existe en el presupuesto vigente de dicho departamento consignación adecuada para los gastos de personal y material que pudieran originarse. Cabe, sin embargo, atender á esta obligación sin exceso de los recursos autorizados por la ley, mediante una autorización que permita disponer, en la medida de lo necesario, del remanente que ofrecen los créditos de 50.000 y 100.000 pesetas que figuran en dicho presupuesto para prevenir y combatir las epidemias exóticas en el Archipiélago canario, donde afortunadamente es hoy del todo satisfactoria la salubridad.

En esta atención, el Ministro que suscribe, de acuerdo con

el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de someter à la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Articulo único. Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para disponer de los remanentes que ofrezcan los creditos de 50.000 y 100.000 pesetas, consignadas en el capítulo 10. artículo 3.º, y capítulo 11, art. 5.º, de su presupuesto del corriente ano económico para prevenir y combatir las epidemias exóticas en el Archipiélago canario, aplicándolos, en cuanto sea necesario, para los gastos de personal y material que exija la defensa de la salud pública contra las referidas

epidemias en todo el territorio español. Madrid 19 de Octubre de 1907.—El Ministro de Hacienda,

GUILLERMS J. DE OSMA.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministres,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente à las Cortes un proyecto de ley transfiriende: la cantidad de 2.693.559 pesetas entre diferentes capià tulos, artículos y servicios del presupuesto de la sección 8.3, «Ministerio de Fomento», correspondiente al actual año económico.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

A LAS CORTES

Según resulta del adjunto expediente y documentos que lo acompañan, instruído por el Ministerio de Fomento, los créditos autorizados en el presupuesto del corriente año económico para diversos servicios resultan insuficientes para atender al pago de las obligaciones devengadas y que se devenguen, mientras que otros, por el contrario, ofrecen exceso en cantidad que permite cubrir aquellos déficits.

Ofrece, por lo tanto, diche departamento un medio que soluciona la dificultad con que tropieza para la ordenada ejecución de los servicios, y que le permitirá atender debida-mente al pago de las obligaciones sin exceso en la totalidad de les créditos autorizados, siempre que las Cortes se sirvan prestar su aprobación á las rectificaciones convenientes en los créditos señalados por la ley, á fin de ajustarlos á la cuantía que los hechos han determinado en el tiempo transcurrido desde que comenzó el ejercicio del presupuesto.

En su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la aprobación de las Cámaras el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aumentan los créditos consignados en el presupuesto del Ministerio de Fomento del corriente ano económico, capítulo, artículos y servicios que expresa la adjunta relación núm. 1, con las cantidades que al frente de cada uno se designan, importantes en junto 2.693.559 pesetas.
Art. 2.º Dicha suma se cubrirá transfiriendo un importe

equivalente de los créditos asignados en dicho presupuesto, cuyo pormenor expresa la relación, que también se acompana, señalada con el núm. 2

Madrid 19 de Octubre de 1907 .= El Ministro de Hacienda. GUILLERMO J. DE OSMA.

SERVICIOS

AUMENTOS

Por servicios. Por artículos.

Número 1.

Relación á que se refiere el proyecto de ley de esta fecha de los aumentos por capítulos, artículos y servicios á los créditos autorizados en el presu-

pues	to vige	nte de	l Ministerio de Fomento.								
Capítulos	Artículo			AUME	NTOS	>	»	3.0	tantes en los estudios y proyectos á cargo de las Jefaturas de Obras públicas, y gastos de locomoción Para dietas y gastos de locomoción,	73.009	
nlos	ulos	Conceptos	SERVICIOS	Por servicios.	Por articules.	D	•	4.0	etcétera, etc., en las obras nuevas y de reparación de carreteras Para ídem en las de conservación de	73.000	
									idem	74.000	220,000
6.º	>	>	SERVICIOS DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO			10	2	>	CARRETERAS		RAU CO
<i>>></i>	1.0	D	Gastos generales.			>	1.0	»	Obras nuevas.		
>	"	3.0	Impresos para la rendición de cuentas y documentos del ramo de Agricul-			»	>	1.0	Para jornales, materiales, instrumen- tos y útiles de estudios y replanteo de carreteras	80.000	
			tura, Industria y Comercio y servi- cios de impresión de estadísticas ge-		19.000	>	•	3.0	Agotamientos, saldos de liquidación, intereses de demora y daños y per-	240 000	
			nerales	.>>	12.000				juiclos	340.000	420.000
•	$3.^{\circ}$	≫	Agricultura. — Escuelas prácticas			>	2.0	>	$m{R}$ eparac i órs.		_,,
.	W.	26	de Agricultura regionales. Para los gastos de creación de las Es-			*	>>	2.0	Jornales y materiales de obras por ad- ministración y gastos de estudios de	3 _	400.000
			taciones ampelográficas, con viveros nacionales de vides americanas, una				3.0		proyectos	39	400.000
			de ellas en Jerez de la Frontera y otra en una de las Escuelas prácticas de Agricultura regionales, así como los de construcción de edificios y ad- quisición de material científico y de cultivo con destino á las referidas	1		» »	3. 3	2.0	Obras por contrata, saldos de liquida- ción, acopios de materiales, jornales y obras por administración, intere- ses de demora y daños y perjuicios	19	500.000
			Escuelas que existen creades	100.000		11	>	>	FERROCARRILES		
>	٧	43	Indemnizaciones de todas clases al per- sonal técnico del servicio agronó-			2	1.0	*	Estudios y gastos generales.		
			mico	30.000	130.000	> .	.*	3.0	Para mantener la explotación por ad- ministración del trozo de ferroca-		
*	$4.^{\circ}$	ъ	Montes y pesca.			Series Control			rril de la Puebla de Híjar á Alcañiz, perteneciente á la línea de Val de		
'n	*	20	Indemnizaciones de todas clases de gastos de movimiento para el perso- nal técnico y auxiliar de los distritos forestales	40.000				•	Zafán á San Carlos de la Rápita, á cargo del Estado y demás gastos que origine este servicio	Σ	172.559
»	*	38	Impresiones, suscripciones y publica-			13	*	*	NAVEGACIÓN MARÍTIMA		
e n	4.0	45	ciones referentes al ramo Para insignias, correajes y portafusiles	$\frac{3.000}{6.000}$		*	1.0	>	Puertos.		
6.º 9.º	4,° >	40	SERVICIOS DIVERSOS DE OBRAS		49.000	>	>>	2.0	Para obras nuevas por contrata ó por administración directa del Estado en puertos de interés general y dra-	200 000	
4	6.º	**	Indemnizaciones, dietas y gastos de visita.			1	a	3.0	gados de puertos y rías Obras de conservación en los puertos	690.000	
<i>></i>	» »	» 2.°	Para dietas y gastos de locomoción en	÷*		*	,	٠,٠	donde no existan Juntas de obras	100.000	790.000
			las visitas de inspección administra- tiva; para gastos de viajes especiales y extraordinarios de alta inspección, y para dietas de trabajos de campo á		•		,		Total		2.693.559

BAJAS

SERVICIOS

Número 2

Relación á que se refiere el proyecto de ley de esta fecha de las bajas por

cap: pue	ítulos, a sto vigo	artícul ente do	os y servicios de los créditos au el Ministerio de Fomento.	ıtorizados e	n el presu-	09	103	otos		Por servicios.	Por articulos.
Capi	Conc Arti		BAJAS		»	>	3.0	Idem id. del Júcar en Alcira y en Albalat de la Ribera, del Ebro en Almazara, del Tajo en Toledo, obras	Marie Company of the	And the second s	
Capítulos	Artículos	eptos	SERVICIOS	Por servicios.	Por articulos.	>	>	4.0	del Vinalopó y otras en construcción ó que pue lan emprenderse Para las obras en construcción, pan- tanos de las Mestas, canales de Gua-	73.000	
8.0	>>	>	PERSONAL DE OBRAS PÚBLICAS			l			dalmellato y de la Reina Victoria, pantano de Guadalcacín y otras obras		
»	7.0	· »	Obras hidráulicas.						incluídas en el plan general de ca- nales de riego y pantanos que pue-		
		- .	Canal de Isabel II (remanente del ar- tículo)	>	105.000				dan emprenderse con el auxilio de las comarcas interesadas, expropia- ciones de terrenos y obras del plan		
9.0	>	Ð	SERVICIOS DIVERSOS						de riegos de la región inferior del		
			DE OBRAS PÚBLICAS	•					Guadalquivir	218.000	341.000
>	6.0	>	Indemnizaciones, dietas y gastos de visitas.			12	4.0	*	CANAL DE ISABEL II		3 ±1.000
2.	>	5.6	Para dietas y gastos de locomoción por		.				El remanente de los cuatro conceptos.	>	1.091.000
			trabajos de estudios, reconocimien- tos, aforos, previsión de crecidas, vi-			14	>	>>	POSESIONES EN MARRUECOS		
			gilancia y policía de las corrientes de aguas, dirección é inspección de obras nuevas, conservación, repara-			,	Unico.	>	Obras y servicios en nuestras posesiones de Marruecos.		
			ción y explotación de obras hidráu-			D	>	1.0	Obras de conducción de aguas á Ceuta,		
			licas, inspección de los servicios hi- dráulicos, y gastos de locomoción y de la Jefatura de las obras de defen-			,	, »	2.0	á su zoco y su puerto Construcción de aljibes públicos y po- zos artesianos en Melilla, Chafarinas,	375.000	
			sa contra las inundaciones de las provincias de Levante	»	30.000	,	•	3.0	Alhucema y Peñón de los Vélez Construcción de un depósito de carbón español en el puerto de Ceuta	116.314 ⁴ 17 25.000	
10	>	*	CARRETERAS			>	>	4.º	Construcción en el Tarajal de un zoco	20.000	
2>	2.0	>	Reparación.			1			con fondak, encerradero para gana- do, depósito de granos y mercaderías		
*	>	1.0	Obras por contrata, saldos de liquida- ción, agotamientos é intereses de de- mora	»	100.000	פ	>	5.0	y una enfermería Construcción en el campo de Melilla de un zoco con fondak, encerradero	187.500	
12	. 🐲	2	OBRAS HIDRÁULICAS			I			para ganados, depósito de granos y mercaderías y una enfermería	183.744 83	
>	1.0	>>	Estudios, aforos y observaciones.			»	>	6.°	Voladura de los Bajos de Benzú en el		
>	>	2.0	Jornales y material para estudios de	N.		,		7.0	puerto de Ceuta Establecimiento de un semiforo en	37.500	
			obras de aprovechamiento de aguas, canales, pantanos, defensas, encau-				-		Benzú, puerto de Ceuta	25.000	
			zamiento, abastecimiento de pobla-			,	> ,	8.0	Construcción en Melilla de un depósito para almacenaje de cosechas	37.500	
			clones y otros análogos	D	39.000						987.559
≯ .	2.0	>	Obras nuevas y expropiaciones.			1			'Woman's		0.600 550
3	>	2.0	Obras, incluso expropiaciones de de- fensa y encauzamiento del Guadal- quivir en Sevilla	50,000		Made	mid 10 da 4	Oatubra	Totalde 1907.=El Ministro de Hacienda, Gun	···	2.693.559

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley ampliando á las capitales de provincia la facultad determinada en el párrafo 2.º del art. 11 de la leg de 19 de Julio de 1904.

Dado en Palacio a quince de Octubre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

A LAS CORTES

En el régimen actual, la especial autorización que se requiere para que puedan funcionar fábricas de alcoholes desnaturalizados se limita por el art. 11 de la ley de 19 de Julio de 1904 á las poblaciones donde existan Aduanas de primera clase. La experiencia no aconseja que se mantenga esta dis-posición tan restrictiva. Sin menoscabo alguno de las preposicion tan restrictiva. Sir menoscado alguno de las pre-cauciones de intervención y vigilancia que exigen los intere-ses de la producción y de la Renta, cabe ampliar el precepto legal en el sentido de que puedan establecerse fábricas de al-cohol desnaturalizade en los términos municipales de las ca pitales de provincia, facilitándose de este modo por igual en todas las zonas productoras los medios de aprovechar residuos y primeras materias destilables, y de abaratar el alcohol desnaturalizado, disminuyendo los arrastres y gastos de transporte.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deci tes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. El párçafo 2.º del art. Il de la ley de 19 de Julio de 1904 quedará redactado en la forma siguiente: «Hasta tante que la producción anual comprebada de alcoholes desnaturalizados no exceda de 50.000 hectolitros, sólo se autorizarán dichos establecimientos en los térmizos mumicipales de las poblaciones que sean capitales de provincia o en las que exista Aduana de primera clase.»

Madrid 19 de Octubre de 1907.—El Ministro de Hac iende,

GUILLERMO J. DE OSMA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

S. W. of Rev (Q. D. G.) ha tenido á bien admitir á D. Francisco Lastres y Juiz la renuncia que ha presentado del cargo de Vocal de la Junta calificadora para el examen de los que pretendan ingresar en el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal, y nombrar en su lugar para dicho cargo á D. Francisco de Asís Fernández de Henestrosa y Boza. Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, propuesto en la misma terna por la Junta de gobierno de dicho Colegio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1907.

FIGUEROA

Sr. Presidente de la Junta calificadora de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien admitir á D. José Manuel Piernas y Hurtado la renuncia que ha presentado del cargo de Vocal de la Junta calificadora para el examen de los que pretendan ingresar en el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal, y nombrar en su lugar para el expresado cargo á D. Felipe Clemente de Diego, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectes consignientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1907.

FIGUEROA

Sr. Presidente de la Junta calificadora de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Exemo. Sr.: Vista la instancia promovida per Agustín Hidalgo Izquierdo, vecino de Benquerencia, provincia de Badajoz, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la previncia indicada, según carta de pago núm. 483, expedida en 31 de Enero de 1906, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1905, perteneciente á la zona de Badaioz:

El Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en ferma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha lev.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. M. drid 15 de Octubre de 1907.

PRIMO DE RIVERA

Sr. Captián general de la primera región.

Exemo. Sr.: Vista la instancia promovida por Jorge Ferrer Puig, vecino de Vulpellada, provincia de Gerona, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago correspondiente al mandamiento de ingreso núm. 14 del registro parcial del tomo 907, núm. 63, expedida en 27 de Agosto de 1904, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de dicho año, perteneciente á la zona de Gerona;

El Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenide en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuo el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1907.

PRIMO DE RIVERA

Sr. Capitán general de la cuarta región.

MINISTERIO DE MARINA

Accediendo á lo solicitado por el Capitán de navio D. Augusto Miranda y Godoy,

S. M. el REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta los favorables informes emitidos por esa Subdirección y el senor Capitán general del Departamento de Ferrel, y de conformidad con lo propuesto por el Centro Consultive de la Armada, se ha dignado disponer se declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su inmediato ascenso la Cruz de segunda clase de la Orden del Mérito naval blanca que por Real orden de 6 de Agosto próximo pasado se otorgó al expresado Jefe.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1907.

FERRÁNDIZ

Sr. Subdirector de Asuntos generales.

Sres. Presidente del Centro Consultivo de la Armada, Capitán general del Departamento de Ferrol, Director del Personal é Intendente general de este Ministerio.

MIMISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Sección cuarta.

CHANDEZAS Y TÍTULOS DEL REINO

Resoluciones adoptadas por este Negociado en la fechas que á continuación se expresan.

2 Ju in 1907.—Mandando expedir Real Carta de sucesión as les títules de Conde de Balazote, con Grandeza de España; Conde de Lalaing, con Grandeza de España, r Marqués de Fontanar, á favor de D. Fernando Díaz de Handoza y Aguado, por fallecimiento de su padre D. Mariano Diaz de Mendoza y Uribe.

9 iden id.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el título de Barón de Covadonga á favor de Don Ramón Valdés y Armada, por fallecimiento de su padre D. Francisco Valdés y Mon.

Idero id.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el timbo de Marqués de la Paniega á favor de Don Manuel Freuller y Sánchez de Quirós, por fallecimiento de su padre D. José Freuller y Alcalá Galiano.

Iden at.—Mandando expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de sucesión en el titulo de Marqués de Peñalba á favor de Deña Maria del Pilar Porivá de Romaní y Sentmenat, por fallecimiento de al abuela Doña Antonia Fernández de Cordova y Berneido de Quirós, Condesa de Sástago, Marquesa de Peñall y de Espinardo.

Ider d.—Mandando expedir Real Carta de sucesión, sin permicio de tercero de mejor derecho en el título de Massanés de Espinardo, á favor de Doña María de Lourdes Escrivá de Romaní y Sentmenat, por fallecimien we de su abuela Doña Antonia Fernández de Córdova y Bernaldo de Quirós, Condesa de Sástago, Marquesa 🔗 Peñalba y de Espinardo.

16 icom.—Concediendo Real licencia á Doña María de los sageles Fernández Ayllón, Marquesa de Villalba, pero contraer matrimonio con D. Eduardo Vico y

29 icam.—Mandando expedir Real Carta de sucesión alo de Marqués de Cerverales á favor de Doña Isabel Reina y Juárez de Negrón, por fallecimiento de su parmano D. Manuel Eugenio de Reina y Juárez de Nes Sn.

Ider id.—Mandando expedir, sin perjuicio de tercero de major derecho, Real Carta de sucesión en el título de Cande del Villar á favor de Doña Pilar de la Cerda y Seco, por fallecimiento de su tío D. José de la Cerda y C zrés.

Iden id. - Mandando expedir, sin perjuicio de tercero de pejor derecho, Real Carta de confirmación en el título Gronde de Serramagna á favor de D. Carlos Crespe de Valldaura, por fallecimiento de su abuelo D. Josquín Crespi de Valldaura Carvajal Lesquiza y Gonza, , Conde de Castrillo y de Orgaz.

Ider id.-Mandando expedir, sin perjuicio de tercero de recior derecho, Real Carta de sucesión en el título de Conde de San Esteban de Cañongo á favor de D. Lue de Pedroso y Madán, por fallecimiento de su tío D. Manuel Valdés Peñalver Pedroso y Barreto.

Identid.—Concediendo Real autorización á D. Joaquin María de León y Sotelo para que, conservando el carácter de su procedencia, pueda usar en España el título de Marqués de Casa de León con que ha sido agraciado por Su Santidad León XIII.

Idem id.—Concediendo Real autorización á D. Guido Antonio Thibaut de Rehan Chabet, Conde de Chabet, para que, conservando el carácter de su procedencia, pueda usar en España el título de Duque de Chabot con que ha sido agraciado por Su Santidad Pío X.

30 idam - Concediendo Real licencia á Doña María del Rosario Valero y García, Condesa de Monte Negrón, para contraer matrimonio con D. Pedro Arroyo y del Busto.

7 Agosto.-Mandando expedir Real Carta de sucesión en el título de Conde de Francos á favor de Don Ramón María Fernández y Llimós, por fallecimiento de su padre D. Isidro Fernández y Cantero.

Idem id.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el título de Marqués de Leis á favor de Doña María de la O de Castro y Garcés de Marcilla, por fallecimiento de su tío D. Antonio Montenegro y Puga.

13 idem.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el título de Marqués de Camarena la Vieja á favor de Doña Adela Carvajal López Montenegro, por fallecimiento de su padre D. Gonzalo Carvajal y Arce.

Idem id.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el título de Conde de los Corbos á favor de Doña María Justa Carvajal Lopez Montenegro, por fallecimiento de su padre D. Gonzalo Carvajal Arce.

Idem id.—Concediendo Real licencia á D. Fernando Quiñones de León y Elduayen, Marqués de Valladares, para contraer matrimonio con Doña Mariana Cristina Montenach St. Georges Whyte, viuda de W. E. Ba-

17 Septiembre. -- Mandando expedir Real Carta de sucesión en el título de Duque de San Fernando de Quiroga, con Grandeza de España, á favor de D. Rafael Melgarejo de Tordesillas, por fallecimiento de su padre D. Nicolás Melgarejo y Melgarejo.

Idem id.—Concediendo Real licencia a D. José Muñoz y García-Luz, Conde de Retamoso, para contraer matrimonio con Doña Carlota González Dueñas y Ca-

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaria.

El Sr. Presidente del Tribunal Supremo, Presidente de la Junta calificadora de Aspirantes à la Judicatura y al Minis-terio fiscal, dice à este Ministerio, en comunicación fecha de aver, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., en cumplimiento de lo ordenado en el art. 6.º del Reglamento para las oposiciones á plazas de la Judicatura y del Ministerio fiscal, que en el día de hoy, previa convocato ria de los Vocales en mi despacho oficial, y reunidos todos, menos uno, he declarado constituído el Tribunal de oposicio nes y distribuído el trabajo de redacción de los numerosisimos puntos que han de formar el programa secreto sobre que

ha de versar el primer ejercicio.

La Junta ha acordado á su vez que los ejercicios, que han de realizarse con arreglo al Reglamento de 24 de Octubre de 1904, al Real decreto de 11 de Agosto último y á las disposiciones de la Real orden de ayer, comiencen por la sesión pública de que habla el art 9.º de dicho Reglamento, á las diez y seis horas del 8 de Noviembre próximo, en uno de los salones de este Palacio de Justicia.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, se publica oficialmente, en cumplimiento y á los efectos del Reglamento provisional de 24 de Octubre de 1904.

Madrid 20 de Octubre de 1907.=El Subsecretario, Pascual Amat.

Dirección general de les Registros civil y de la propiodad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Bernabé Sánchez Jiménez contra la negativa del Registrador de la propiedad de Alcalá de Guadaira á anotar un mandamiento de embargo, pendiente en este Centro por apelación

del Registrador:

Resultando: que en virtud de sentencia recaída en el jui-cio verbal seguido ante el Juzgado municipal de Viso del Alcor por D. Bernabé Sánchez Jiménez contra D. Cayetano Sánchez Benitez, por la que se condenó á éste al pago de la cantidad que por el primero se le reclamaba, y en período de ejecución de la misma, se procedió por el Juzgado al embargo de los bienes del demandado, recayendo sobre una casa sita en dicha villa, la que, según manifestación del actor al solicitar tal diligencia, pertenecía á aquél en concepto de ganancial, estando inscrita á nombre de la mujer con tal carácter, librándose por el Juzgado el oportuno mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad de Alcalá de Guadaira á fin de que causara anotación preventiva de embargo en la inscripción relativa á dicho inmueble:

Resultando: que presentado el mandamiento en el Registro, el Registrador extendió la siguiente nota: «Denegada la anotación preventiva que se ordena en el mandamiento que precede, en razón de que la finca de que se trata no aparece inscrita á favor de la persona contra la cual se ha decretado el embargo, y en conformidad con lo dispuesto por la regla 1.ª del art. 42 del Reglamento hipotecario; y no pareciendo subsanable dicho defecto, no es admisible tampoco la anotación

de suspensión»:

Resultando: que por providencia de 9 de Octubre de 1905 acordó el Juzgado, á instancia del actor y en vista de que de la certificación expedida por el Registrador, relativa á la finca que motiva este recurso, resultaba que fué adquirida, con consentimiento del demandado, por su esposa Doña Carmen Ruiz, á nombre de la cual aparecía inscrita en el Regis tro, se desglosase el mandamiento de embargo y se presen tara de nuevo en aquella oficina, á fin de que el Regis trador, teniendo en cuenta los artículos 1.407 y siguientes del Código civil y las Resoluciones de este Centro de 7 de Ju-nio de 1894 y 26 de Abril de 1898, en relación con la regla 1.ª del art. 42 del Reglamento hipotecario, hiciese nueva calificación de dicho documento ó expusiera las razones en que fundase la denegación en su caso, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 1876; que recibido el mandamiento en el Registro, fué «denegada por segunda vez la anotación preventiva de la finca por subsistir el defecto de la nota anterior, el a la providencia del Juzcado que se insertaba en la certificación adicional al mandamiento de referencia. ni dicha certificación era el procedimiento adecuado para tal subsanación»:

Resultando: que según la certificación expedida por el Registrador, relativa á la inscripción de la casa objeto del recurso, fué ésta comprada por Doña Carmen Ruiz á D. José Escamilla y D. José Garcia, otorgindose escritura pública por los contratantes y D. Cayetano Sánchez Benitez, que reiteró su consentimiento á su esposa, la citada compradora, á nombre de la cual se inscribió la finca de referencia:

Resultando: que por D. Bernabé Sánchez se interpuso recurso gubernativo ante el Presidente de la Audiencia de Sevilla, solicitando la revocación de la nota extendida al pie del mandamiento, y que se ordenase al Registrador llevase á efecto la anotación preventiva pretendida, fundándose en que la finca embargada tenía el carácter de ganancial, dada la doctrina que contiene el art. 1.401, en relación con el 1.396 número 4.º, y 1.407 del Código civil; que no habiéndose probado que el dinero con que se compró la finca perteneciese é la mujer ó al marido, debe reputarse adquirida á costa del caudal común, conclusión que está en armonía con varias Resoluciones de este Centro, entre otras, las de 27 de Marzo de 1892, de 3 y 6 de Julio de 1863 y 22 de Enero de 1866, fundadas en la presunción legal de que, cuanto adquieren á título oneroso cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio, se reputa como adquirido por la sociedad conyugal, doctrina que repiten otras Resoluciones; que à igual conclusión se llega indirectamente en el campo de la Ley Hipotecaria, partiendo de las consecuencias que se derivan del supuesto de que no constando en el asiento practicado á nombre de Doña Carmen Ruiz la procedencia del dinero, no puede determi-narse si la finca es ganancial, de la mujer ó del marido, porque en esta hipótesis existiría un asiento por el que no se podría conocer si verdadero propietario de la casa, y vendida ó hipotecada en tal situación, el adquirente ignoraría quien era el transferente en oposición con la Ley Hipotecaria y sus principios fundamentales, siendo además nulo el asiento, según el art. 30 de la misma; que teniendo la finca el carácter de ganancial, la inscripción de ella á nombre de la mujer hay que estimarla á favor de la sociedad de ganan-ciales, y, por tanto, ai del marido que la representa; que la persona jurídica no puede actuar en la relación del derecho que la interese, sino mediante la representación de otra individual; que la finca embargada sólo puede estar inscrita á nombre de la mujer, como representente ésta de la sociedad, lo que equivale á estarlo á favor del marido, que la sustituye en sus poderes, pudiendo, por tanto, éste enajenarla sin con-sentimiento de su mujer, según Resolución de 23 de Abril de 1898; que aun siendo distintas en el caso presente las personas de marido y mujer, representan á la sociedad conyugal de gananciales, de la que es cargo la deuda contraída por el marido durante el matrimonio, en conformidad con el ar-tículo 1.408 del Código civil, procediendo, por tanto, la anotación de embargo con arreglo á la Resolución de 23 de Mayo

Resultando: que el Juez municipal de Viso del Alcor informó en el sentido de que debió ser anotado el mandamiento de embargo, por las razones alegadas por el recurrente y porque no pudiondo serlo quedarian los acreedores del deu-dor a merced de éste con el solo hecho de inscribir los bienes gananciales á nombre de la mujer; que á ésta no podía el acreedor requerir de pago, porque particularmente nada le debia, ni como representante de la sociedad ganancial, porque el representante era el marido, en quien reapareció tal carácter tan pronto ejecutó su esposa la autorización que la concedió para comprar la casa referida, ni como poseedora de ésta, porque quien poseía era la sociedad conyugal, y de hecho su administrador ó representante legal; no siendo, por último, este caso igual al discutido en la Resolución de este Centro de 23 de Mayo de 1898:

Resultando: que el Registrador informó insistiendo en sus calificaciones, y alegando: que no habiéndose recurrido contra la primera nota denegatoria, como ordena el art. 66 de la Ley Hipotecaria, aquélia causó estado, según Resolución de este Centro de 17 de Marzo de 1874, y en su consecuencia, al limitarse el recurrente á la segunda nota, debió referirse á lo que en ella se contiene y no á todo el negocio en general; que constando la finca inscrita á nombre de Doña Carmen Ruiz, persona distinta del D. Cayetano, es procedente la negativa, según el art. 42 del Reglamento hipotecario y Resoluciones de esta Dirección de 17 de Agosto de 1866, 20 da Septiembre de 1884, 22 de Septiembre de 1904 y 30 de Diciembre de 1905; que no se opone á la denegación la objec-ción contraria de que la finca embargada se encuentra en la sociedad ganancial, porque no se expresó que la adquisición fuera para ésta y sí para Doña Carmen Ruiz, ni consta cuál fuera la procedencia del precio de la compra, ni que subsistiera la sociedad conyugal entre aquella y el ejecutado D. Ca-yetano Sánchez Benítez, que debiendo ser objeto toda subsanación de nuevo documento y no de una ampliación del denegado, el procedimiento seguido fué anómalo é irregular, apoyándose en los artículos 43 y 249 de la Ley Hipotecaria, en la Ley de Enjuiciamiento civil y en la Resolución de 11 de Octubre de 1869; entendiendo, por último, no debía prosperar el recurso, ni producir efectos jurídicos el ejemplar del mandamiento con la adic ó a que contiene:

Resultando: que el Presidente de la Audiencia, fundándose en análogas razones á las expuestas por el recurrente, ravocó la nota del Registrador, contra cuya resolución se interpuso

apelación por este funcionario: Vistos los artículos 1.396, 1.401, 1.407, 1.408, 1.412 y 1.413 del Código civil, y las Resoluciones de este Centro de 2 de Septiembre de 1896, 6 de Marzo de 1897, 23 de Abril de 1898 y 30 de Noviembre de 1903:

Considerando: que si bien la finca que motiva el recurso no se halla inscrita á nombre de D. Cayetano Sánchez Bení-tez, contra quien se ha dirigido el embargo cuya anotación ha sido denegada, sino de su mujer Doña Carmen Ruiz, como quiera que ésta la adquirió durante el matrimonio á título oneroso, sin que conste la procedencia del dinero, debe reputarse como garancial, ya que, conforme á la doctrina consignada en los artículos 1.396, núm. 4.º, y 1.401, número 1.º, del Código civil, son bienes gananciales todos los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio á costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos, y, según el art. 1.467 han de conceptuarse como gananciales todos los bienes del matrimonio, mientras ne se pruebe que pertenezcan privativamente al marido ó á la mujer: Considerando: que dado el carácter legal de dicha finca,

es procedente la anotación del embargo decretado por el Juzgado municipal de Viso del Alcor, porque, con arreglo à lo dispuesto en el art. 1.408, núm. 1.º, del citado Código, son de cargo de la sociedad de gananciales todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, autorizando á este el 1.413 para enajenar y obligar á título oneroso los bienes de la sociedad de gananciales sin consentimiento de la mujer, y, por tanto, si esto puede hacerlo el marido por su propia voluntad, con más motivo han de quedar obligados dichos bienes cuando así se acuerda judicialmente, como ocurre en el caso del recurso, y teniendo en cuenta que ni del Registro ni del documento presentado aparece que se haya disuelto la sociedad conyugal:

Considerando: que no son de estimar las razones alegadas por el Registrador pretendiendo probar que ha causado estado la nota denegatoria, puesto que el recurso se halla claramente interpuesto contra su negativa á anotar el expresado mandamiento y para el efecto de que se ordene su anotación;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providen-Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectes consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1907.—El Director general, P. A., el Subdirector, Enrique Santana. Sr. Presidente do la Audiencia de Sevilla.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.

Anuncio.

La Comisión provincial ha acordado, en sesión de 28 de Septiembre de 1907, contratar en pública subasta, que ten-drá efecto el día 28 de Noviembre, á las once de la mañana, en el Palacio de esta Corporación, plaza de Santiago, núm. 2 el suministro de leche de vacas que sea necesario en los establecimientos de la Beneficencia provincial durante el año 1908, cuyo importe se calcula en 93.778 50 pesetas, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

Primera. El contratista se obliga á suministrar la leche de vacas, sin limitación de cantidad, obligándose al cumpli miento del caso 12 del art. 8.º de la Instrucción para la contratación de estos servicios.

Segunda. Se obliga también á conducir y entregar por su cuenta y riesgo en los establecimientos que dependen de esta Corporación los pedidos que se formulen por los señores Directores.

Tercera. No será necesaria la presentación diaria de las vacas por el contratista, pero queda obligado á fijar el número de reses que destine para este servicio y lugar donde se halle el establo, á fin de que se pueda proceder al reconoci-miento facultativo de las reses siempre que se estime conve-

Cuarta. El análisis de la leche se hará diariamente en el Hospital provincial por el personal del Cuerpo farmacéutico provincial designado al efecto; y si del reconocimiento re sultase que el ganado padecía alguna enfermedad o que el ar tículo objeto de este contrato carecía de las condiciones para suministrarlo à los enfermos, el contratista serà responsable, debiendo presentar otras vacas ó leche, según los casos, que reuna buenas condiciones, en el plazo que le señale la Dirección del establecimiento, y si no lo hiciera, se adquirirá por cuenta de la fianza, obligandose à reponer ésta en el plazo de diez días, à contar éstos desde el siguiente al en que se adquieran los géneros. Sin perjuicio del reconocimiento anterior, se hará diariamente un análisis químico y microscópico en el Laboratorio provincial, exigiendose al contratista las responsabilidades en que pudiera incurrir si resultase de dicho analisis adulteraciones ó mezclar de sustancias nocivas ó simplemente extrañas á los componentes naturales de este producto.

Quinta. El precio de cada litro será el que quede fijado en el remate.

Sexta. No se admitirá proposición que exceda de cincuenta céntimos de peseta litro, ni fracción inferior á un

Séptima. El suministro se abonará, por mensualidades vencidas, en la Depositaría de fondos provinciales.

Octava. El contratista de este servicio se compromete y obliga, caso de suprimirse el impuesto de consumos, á rebajar del importe mensual del suministro la parte proporcional con que en la actualidad está gravada la especie en las tarifas del citado impuesto, y cuya liquidación se practicará por Contaduría para descontar el importe de dicho gravamen del correspondiente libramiento que haga efectivo.

Novena. Para la celebración de esta subasta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, se observarán las reglas siguientes:

l. a El placo en que podrán presentarse los pliegos de pro-posición, teniendo en cuenta que, según el párrafo l.º del artículo 5.º, debe toda subasta anunciarse con treinta días cuando menos de antelación, será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el Boletín oficial de la provincia respectiva hasta el anterior al en que haya de celebrarse la ficitación, en aquellas que, con arreglo á lo dis-puesto en el párrafo 2.º del expresado art. 5.º, sólo han de anunciarse en dicho *Boletín oficial*, y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la Gaceta de Madrid hasta el referido día anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas otras en que, además de en el Boletín oficial, han de insertarse también en la GACETA DE MADRID, con su-ieción á lo dispuesto en el citado párrafo 2º del art. 5.º de esta Instrucción.

Las horas en que durante el mencionado plazo podrán presentarse los pliegos de proposición serán las que señale al efecto la Corporación contratante para los que se presenten en sus oficinas, y en el caso de doble y simultánea subasta, las que designe además la Dirección general de Administración para los pliegos que se depositen en dicho Centro di-

2 a A todo pliego de proposición deberá acompañar, por separado, el resguardo que acredite la constitución del de-pósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado, en el acto de la entrega, todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de esta Instrucción.

Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse, bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá lacrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho, en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contanga y encierre todos los demás debará hallarse, escrito y firmado por el licitador, lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de» (y á continuación el

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzque conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar, pudiendo ambas, además, hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tenga por con-

Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de que en él ha de consignarse, tendrá el carácter de certifica. ción, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que, con avreglo á la ley de este impuesto, haya de colocarse en el mencionado recibo certificación. Si el presentador no facilitase el referido timbre, no se admi-

tirá en modo alguno el pliego. 4.ª En la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, y en la oficina que al efecto designen las Corporaciones previnciales y menicipales, so llevará un libro de registro especial para el de los pliegos de proposición que, con arreglo á las reglas anteriores, puedan presentarse, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega, el número de sellos de lacre que contenga, con expresión del color de los mismos, y el nombre y domicilio del presentador, á cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente; pudiendo consignarse además todas aquellas circunstancias que el presentador exija ó el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego.

Verificado el mencionado asiento, se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda, respecto á los presentados para la subasta á que se reflera, y se entregará del mismo y del resguardo del depósito provisional al inte-resado, aunque éste no la pidiere, el oportuno recibo á que alude el último párrafo de la regla 3.ª En dicho recibo deberán hacerse constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro de registro, con expresión siempre del número de orden que haya correspondido al pliego, respecto á los presentados para la subasta de que se

trate, en las oficinas en que se efectúe la entrega.

Los expresados recibos se librarán en las Diputaciones

provinciales y en los Ayuntamientos por el Jefe ó el em-

pleado que haga sus veces de la oficina designada al efecto para la recepción de los pliegos, y en la Dirección general de Administración, por el Jefe o el empleado que le sustituya

del Negociado en que radiquen los asuntos de subastas.

5.ª Una vez entregado y admitido el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

Los pliegos de proposición que en su caso seen presentados en la Dirección general de Administración serán conservados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, por el Jefe de la Sección correspondiente de dicho Centro directivo, en la Caja de valores que al efecto deberá existir en el despacho que ocupe en la expresada Dirección general, y los que se presenten ante la Corporación contratante, ya sea ésta provincial ó municipal, serán conservados en la Ceja respectiva, bajo la responsabilidad del ó de los funcionarios encargados por las leyes Provincial y Municipal de la custodia de los fondos.

Al efecto, una vez entregado por el Jefe de la oficina á que se reflere el último párrafo de la regla 4.ª de este artículo el recibo del pliego y resguardo presentados, el expresado funcionario exhibirá á la persona ó personas bajo cuya custodia ha de conservarse el pliego el libro de registro de éstos, haciéndoles á la vez entrega del de proposición presentado, con su correspondiente resguardo de depósito provisional; y dichas personalidades, después de confrontar lo que aparezca y resulte del pliego y resguardo con lo expresado en el asiento respectivo del libro registro, se harán cargo de los citados documentos, consignando en dicho libro, al pie del mencionado asiento, el oportuno recibí, en la siguiente forma: Recibi para su custodia el pliego y resguardo á que se refiere este

7.a Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos para cualquier subasta de las á que se reflere este artículo, se librará á quien lo solicite, por el Jefe de la oficina correspondiente que determina el último párrafo de la regla 4.º, certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombre de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reunan y contengan los referidos

Para que pueda expedirse la certificación aludida será necesario que el peticionario la solicite durante las horas hábiles de oficina en el Centro del cual se interese, y que al ha-cerlo presente además la correspondiente póliza ó timbre con arreglo á la ley de este impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno la expresada certificación.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación, ó cuando cualquier personalidad lo crea conveniente, podrá requerir Notario público que dé fe de los detalles y cirsuns-tancias que hubiera de contener la certificación á que se reflere esta regla, á cuyo efecto, resguardos, pliegos de proposición presentados para la subasta y libro de registro de éstos serán exhibidos al Notario.

8.ª Llegado el día y hora señalados para la subasta se constituira la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquella y del presente artículo. Terminada dicha lectura, el Presidente exhibirá al Notario autorizante del acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por el funcionario á que se reflere el último párrafo de la regla 4.ª, y visada por aquel ó aquellos bajo cuya custodia hayan sido conservados, comprensiva de los pliegos presentados y resguardos que les acompañen, fecha de la presentación y número asignado á cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias consten en el asiento para la debida identifica-

ción de cada pliego. A seguida, el Presidente invitará á los concurrentes al acto á que efectúen, si lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos en su caso con lo que resulte de los respectivos asientos del libro registro de los mismos, consignándose en el acta las protestas ú observaciones que se fermulen y lo acordado respecto á las mismas por el Presidente, ó que, efectuado el expresado requerimiento, no se formuló protesta ni observación alguna.

Hecho el anterior requerimiento, y contestadas y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, el Presidente manifestara à continuación que se va à proceder à la apertura de los pliegos, declarando que una vez abierto el primero no se admitirá protesta ni observación de ningún género, ni se dará explicación alguna que interrumpa el

Llegado este caso, el referido Presidente procederá á la apertura, por orden correlativo de numeración, de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz á la proposición en ellos contenida.

Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

10. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados. el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, pero haciendo constar, si la subasta fuese doble y simultánea, que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.

11. La undécima del art. 17.

12. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario ó Secretario autorizante del acto, y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes à los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por si ó por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto con los resguardos del depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate. No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario auto-

rizante del acto, para su custodia, el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados, sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuese la celebrada ante dicho Centro directivo, ó del Presidente de la Corporación provincial ó municipal, según sea una ú otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

13. La décimatercera del art. 17. La décimacuarta del misuro art. 17.

15. Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, tendrá derecho de preferencia el autor de la proposición presentada ante las Autoridades á que se reflere el art. 6.º En su consecuencia, la Corporación contratante, al tener conocimiento del resultado de la subasta celebrada ante la Dirección general de Administración por el testimonio notarial ó acta administrativa á que se reflere la regla anterior, procederá á hacer desde luego la adjudicación provisional.

Décima. La fianza provisional para tomar parte en esta subasta importa cuatro mil seiscientas ochenta y ocho pese-

tas noventa y dos céntimos.

Undécima. Los pliegos para tomar parte en la licitación y los depósitos provisionales se admitirán durante las horas oficiales de oficina de esta Corporación, en el Negociado de Subastas y en la Depositaría de fondos provinciales respectivamente.

Daodécima. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva y antes del otorgamiento de la escritura, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituído en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Corporación el 10 por 100 del total importe del contrato en concepto de fianza definitiva, en la forma expresada para la provisional, debiendo, caso de constituirla en títulos de la Deuda del Estado, reponer el depósito si la baja de los valores llagase á un 5 por 100 durante el tiempo de su con-

Décimatercera. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliege de condiciones.

Décimacuarta. Podrán concurrir á esta subasta los interesados por si ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por el Letrado de esta Corporación D. Ricardo de Guillerna.

Décimaquinta. No se admitirán proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Décimasexta. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la con-

Décimaséptima. Dentro de los quince días siguientes al en que se comunique la aprobación definitiva del remate, debera otorgar el contratista la correspondiente escritura. Décimaoctava. Si el rematante no prestase la fianza defi-

nitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ccasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la di-ferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél

Estas responsabilidades se harán efectivas, en primer lugar, de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso. Décimanovena. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serón castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas; y Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminán. dole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que, de no abonarse en el plazo que se señala, se hará efectiva gubernaivamente de la flanza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del con-trato, que tendrá lugar en la forma que la condición 18 de-

Vigésima. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogab e término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 18.

Vigésima primera. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

Vigésima segunda. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo aplicables á este con-

Vigésima tercera. Transcurrido el plazo que señala el artículo 29 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905, no se presentó reclamación.

Madrid 28 de Septiembre de 1907.=El Oficial del Negociado. Manuel D. Montenegro.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en, calle de, núm., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de leche de vacas que se calcula necasario hasta 31 de Diciembre de 1908 para el consumo de los establecimientos provinciales, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones 3 precio de (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente.) Conforme.=El Vicepresidente, Amírola.=El Secretario.

La Comisión provincial ha acordado, en sesión de 28 de Septiembre de 1907, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 28 de Noviembre, á las once de la mañana, en el Palacio de esta Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de tocino que sea necesario en los establecimientos de la Beneficencia, provincial durante el año de 1908, cuyo importe se calcula en 56.889'80 pesetas, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

Primera. El contratista se obliga á suministrar el tocino sin limitación alguna de cantidad, obligándose al cumplimiento del art. 8.º, caso 12, de la Instrucción para la contratación de estos servicios.

Segunda. Se obliga también á conducir y entregar por su cuenta y riesgo en todos los establecimientos de la Beneficencia provincial los pedidos que se formulen por los señores

Tercera. El tocino será del país, y su calidad igual al me-jor que se expenda en los establecimientos de esta capital,

saladillo y en perfecto estado de conservación.

Cuarta. El tocino será reconocido por el Profesor Veterinario, y si no reuniese las condiciones prevenidas, á juicio de este y de la Administración del establecimiento, el contratista presentará en el plazo que le señale la Dirección otro que las reuna, y en caso de no hacerlo, se adquirirá por cuenta de la fianza en igual cantidad á la desechada, obligándose a reponer la flanza en el plazo de diez días, empezando á contar éstos desde el día siguiente al en que se adquieran los géneros.

Quinta. El precio del kilo de tocino será el que quede fija-

do en el remate.

Sexta. No se admitirá proposición que exceda de dos pe-setas veinte céntimos kilo, ni fracción inferior á un céntimo. Séptima. El suministro se abonara por mensualidades

vencidas en la Depositaría de fondos provinciales.
Octava. El contratista de este servicio se comprometa y
obliga, caso de suprimirse el impuesto de consumos, á rebajar del importe mensual del suministro la parte proporcional con que en la actualidad está gravada la especie en las tari-fas del citado impuesto, y cuya liquidación se practicará por Contaduria para descontar el importe de dicho gravamen del

correspondiente libramiento que haga efectivo. Novena. Para la celebración de esta subasta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El plazo en que podrán presentarse los pliegos de pro-posición, teniendo en cuenta que, según el párrafo 1.º del ar-tículo 5.º, debe toda subasta anunciarse con treinta días cuando menos de antelación, será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el Boletín oficial de la provincia respectiva hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas que, con arreglo à lo dispuesto en el parrafo 2.º del expresado art. 5.º, sólo han de anunciarse en dicho Boletin oficial, y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el referido dia anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas otras en que, además de en el Boletín oficial, han de insertarse también en la Gaceta de Madeid, con sujeción á lo dispuesto en el citado parrafo 2.º del art. 5.º de esta Instrucción.

Las horas en que durante el mencionado plazo podrán presentarse los pliegos de proposición serán las que señale al efecto la Corporación contratante, para los que se presen-ten en sus oficinas, y en el caso de doble y simultánea subas-ta, las que designe además la Dirección general de Administración para los pliegos que se depositen en dicho Centro di-

2.ª A todo pliego de proposición deberá acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo

resguardo recnazato en el acto de la entrega todo priego etyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de esta Instrucción.

3.º Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá lacrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de estados de estados en todos y esde uno seguridad estime necesarias á su derecho en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición; y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse, escrito y firmado por el licitador, lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de.....» (yá continuación el objeto de

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, o las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar, pudiendo ambas, además, hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por

Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que, por lo que en el ha de consignarse, tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que, con arreglo á la ley de este impuesto, hava de colocarse en el mencionado recibo certificación. Si el presentador no facilitase el referido timbre, no se

admitira en modo alguno el pliego.

4.ª En la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, y en la oficina que al efecto designen ias Corporaciones provinciales y municipales, se llevara un libro de registro especial para el de los pliegos de proposición que con arreglo á las reglas anteriores puedan presentarse, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega, el número de sellos de lacre que contenga, con expre-sión del color de los mismos, y el nombre y domicilio del pre-sentador, á cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente; pudiendo consignarse además todas aquellas circunstancias que el presentador exija ó el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliezo.

Verificado el mencionado asiento, se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda respecto á los presentados para la subasta á que se refiera, y se entregará del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque este no lo pidiere, el oportuno recibo á que alude el último párrafo de la regla 3.º En dicho recibo deberán hacerse constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro de registro, con expresión siempre del número de orden que haya correspondido al pliego respecto à los presentados para la subasta de que se trate en las oficimas en que se efectue la entrega.

Los expresados recibos se librarán en las Diputaciones provinciales y en les Ayuntamientos por el Jefe ó el empleado que haga sus veces de la oficina designada al efecto para la resepción de los pliegos, y en la Dirección general de Ad-ministración, por el Jefe ó el empleado que le sustituya del Negociado en que radiquen los asuntos de subastas.

5." Una vez entregado y admitido el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin

acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.
6.ª Los pliegos de proposición que en su caso sean presen-

tados en la Dirección general de Administración serán conservados, en unión de sus resguardes de depósito provisional, por el Jefe de la Sección correspondiente de dicho Centro directivo, en la Caja de valores que al efecto deberá existir en el despacho que ocupe en la expresada Dirección general, y los que se presenten ante la Corporación contratante, ya sea ésta provincial ó municipal, serán conservados en la Caja respectiva, bajo la responsabilidad del ó de los funcionarios encargados por las leyes Provincial ó Municipal de la custodia de los fondos.

Al efecto, una vez entregado por el Jefe de la oficina á que se reflere el último párrafo de la regla 4.ª de este artículo el recibo del pliego y resguardo presentados, el expresado fun-cionario exhibirá á la persona ó personas bajo cuya custodia ha de conservarse el pliego el libro de registro de éstos, haciéndoles á la vez entrega del de proposición presentado, con su correspondiente resguardo de depósito provisional; y dichas personalidades, después de confrontar lo que aparezca y resulte del pliego y resguardo con lo expresado en el asiento respectivo del libro de registro, se harán cargo de los citados documentos, consignando en dicho libro, al pie del mencionado asiento, el oportuno recibí, en la siguiente forma: Recibi para su custodia el pliego y resguardo á que se refiere este

7.2 Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos para cualquier subasta de las á que se reflere este artículo, se librará á quien lo solicite, por el Jefe de la oficina correspondiente que determina el último párrafo de la regla 4.ª, certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombre de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reunan y contengan los referidos pliegos.

Para que pueda expedirse la certificación aludida será necesario que el peticionario la solicite durante las horas há-biles de oficina en el Centro del cual se interese, y que al hacerlo presente además la correspondiente póliza ó tim-bre, con arreglo á la ley de este impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno la expresada certificación.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación, ó cuando cualquier personalidad lo crea conveniente, podrá requerir Notario público que de fe de los detalles y circunstancias que hubiera de contener la certificación á que se reflere esta regla, á cuyo efecto, resguardos, pliegos de proposición presentados para la subasta y libro de registros de estos serán exhibidos al Notario.

8.ª Llegado el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y del presente artículo. Terminada dicha lectura, el Presidente exhibirá al Notario autorizante del acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, acompañados de cer-tificación expedida por el funcionario á que se reflere el último párrafo de la regla 4.º, y visada por aquel ó aquellos bajo cuya custodia hayan sido conservados, comprensiva de los pliegos presentados y resguardos que les acompañen, fe-cha de la presentación y número asignado á cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y cunstancias consten en el asiento para la debida identificación de cada pliego.

A seguida, el Presidente invitará á los concurrentes al acto á que efectúen, si lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos en su caso con lo que resulte de los respectivos asientos del libro de registro de los mismos, consignandose en el acta las protestas ú ob-servaciones que se formulen y lo acordado respecto á las mis-mas por el Presidente, ó que, efectuado el expresado requerimiento, no se formuló protesta ni observación alguna.

Hecho el anterior requerimiento, y contestadas y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, el Presidente manifestará á continuación que se va á proceder a la apertura de los pliegos, declarando que una vez abierto el primero no se admitirá protesta ni observación de ningún género, ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

Llegado este caso, el referido Presidente procederá á la apertura, por orden correlativo de numeración, de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz á la proposición

en ellos contenida. 9.ª Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se en-tienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, pero haciendo constar, si la subasta fuese doble y simultánea, que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.

 La úndécima del art. 17.
 Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhia su cedula personal al Notario o Secretario au del acto, y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por si ó por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes; entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho à la adjudicación definitiva del remate. No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario auto-

rizante del acto, para su custodia, el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados sin orden previa de la Direccción general de Administración, si la subasta fuese la celebrada ante dicho Centro directivo, ó del Presidente de la Corporación provincial ó municipal, según sea una ú otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

13. La décimatercera del art. 17.

La décimacuarta del mismo art. 17.

Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, tendrá derecho de preferencia el autor de la proposición presentada ante las Autoridades á que se reflere el art. 6.º En su consecuencia, la Corporación contratante, al tener conocimiento del resultado de la subasta celebrada ante la Dirección general de Administración por el testimonio notarial ó acta administrativa á que se refiere la regla anterior, procederá a hacer desde luego la adjudicación provisional.

Decima. La fianza provisional para tomar parte en esta subasta importa dos mil ochocientas cuarenta y cuatro pe-

setas cuarenta y nueve centimos.

Undécima. Los pliegos para tomar parte en la lici-tación y los depósitos provisionales se admitirán durante las horas oficiales de oficina de esta Corporación, en el Negociado de Subastas y en la Depositaría de fondos provinciales respectivamente.

Duodécima. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del termino de diez días presente el documento que acredite haber constituído en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Corporación el 10 por 100 del total importe del contrato, en concepto de fianza definitiva, en la forma expresada para la provisional, debiendo, caso de constituirla en títulos de la Deuda del Estado, reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 5 por 100 durante el tiempo de su contrato.

Décimatercera. El depósito ó flanza á que se reflere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pue-da ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

Décimacuarta. Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por el Letrado de esta Corporación D. Ricardo de Gui-

Décimaquinta. No se admitirán proposiciones que pre-senten menores de edad no habilitados competentemente, ni

las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Décimasexta. El contrato ha de ser á riesgo y ventura. sin que tenga derecho el contratista à reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la con-

Décimaséptima. Dentro de los quince días siguientes al en que se comunique la aprobación definitiva del remate, de-berá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

Décimaoctava. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasio-

nado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea

Estas responsabilidades se harán efectivas, en primer lugar, de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativa-

mente y por la vía de apremio. Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades exceiese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

Décimanovena. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento. Segundo. Con multas; y Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de ofi-cio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excelerá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que, de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva guberna. tivamente de la fianza, y si esta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del con-trato, que tendrá lugar en la forma que la condición 18 determina.

Vigésima. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrroga-ble término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato, con los efectos de la condición 18.

Vigésima primera. Queda prohibido en absoluto toda ce-

Vigésima segunda. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se estableciene en lo sucesivo aplicables á este contrato.

Vigésima tercera. Transcurrido el plazo que señala el artículo 29 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905, no se presentó reclamación. Madrid 28 de Septiembre de 1907.—El Oficial del Negocia-

do, Manuel D. Montenegro.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en, calle de, núm., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de tocino que se calcula necesario hasta 31 de Diciembre de 1908 para el consumo en los establecimientos de la Beneficencia provincial, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones y precio de (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.=El Vicepresidente, Amirola.=El Secretario,

Unviersidad literaria de Barcelona.

Habiendo renunciado D. José Pons Alsina el cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones à Escuelas de niñas vacantes en las Baleares, correspondientes á la convecatoria de 1906, este Rectorado, de conformidad con el Consejo universitario, ha acordado nombrar á D. Gregorio Aravio Torre é Ibarrondo Catedrático del Instituto de Mahón, en. sustitución de aquél.

Lo que se hace público para general conocimiento. Barcelona 16 de Octubre de 1907.=El Rector, Joaquin Bonet.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Gozón.

D. Marcelino Vega y Guardado, primer Teniente, en funciones de Alcalde del Ayuntamiento de Gozón, en la provincia de Oviedo.

Hago saber que á instancia de Doña Serrana Alvarez y Solis, vecina de la parroquia de Trasona, en este concejo, y madre del mozo Victorio Solis y Alvarez, que le corresponde ser alistado en 1908, se instruye expediente para acreditar la ausencia en ignorado paradero por más de catorce años de su hermano José Solís y Alvarez, cuyas señas al ausentarse para Cuba eran las siguientes: edad trece años, estatura creciendo, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, color sano, señas particulares ninguna.

También á instancia de D. José Fernández Heres, vecino de la parroquia de San Jorge, en este concejo, y padre del mozo Luciano Fernández y González, núm. 57 del reemplazo del año 1905, se instruye expediente para acreditar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de su hermano Francisco Fernández y González, cuyas señas al ausentarse para Cuba eran las siguientes: edad catorce años, estatura creciendo, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz

regular, barba ninguna, señas particulares ninguna. Y habiendo acordado este Ayuntamiento que hay méritos para declarar la ausencia en las condiciones legales, se ruega á las Autoridades que tengan noticia de la residencia de los ausentes se sirvan comunicarlo á esta Alcaldía, para lo cual se publicará este edicto en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADEID, à los efectos del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento

Luanco 8 de Julio de 1907.-Marcelino Vega. M-1018

Alcaldía constitucional de Valdés.

D. Esteban Fernández Suárez, Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Valdés.

Hago saber que á los efectos del art. 69 del Reglamento, y à instancia del mozo Francisco Tiesta Lovedia, vecino de Fagera, parroquia de Alienes, de este concejo de Valdés, se instruyó expediente para acreditar la ausencia de su hermano Manuel Tiesta García, de treinta y un años de edad, en paradero ignorado, y cuyas señas eran al tiempo de su marcha: estatura regular, más bien alta, pelo castaño oscuro rizado, ojos negros, frente espaciosa, cara redonda, nariz afila-da, boca regular, barba poca, color moreno y sin señas particulares.

Y para que llegue á conocimiento de las Autoridades y par-ticulares, á quienes se suplica participen á esta Alcaldia los datos que adquieren ó tengan del ausente, se hace público en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Luarca 1.º de Julio de 1907. — Esteban Fernández.

D. Esteban Fernández y Suárez, Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Valdés.

Hago saber que á los efectos del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, y à instancia del mozo Manuel Pérez Fernández, vecino de Busto, de este con-cejo de Valdés, se instruyó expediente para acreditar la ausencia de sus hermanos Joaquín y José Pérez Fernández, de más de diez años con paradero ignorado, cuyas señas eran al tiempo de su marcha: del Joaquín, estatura á la edad, pelo y ojos castaño claro, cara ovalada, nariz y boca regulares, y del José, pelo rubio, ojos azules, nariz y boca regulares,

cara larga, color blanco, ambos sin señas particulares. Y para conocimiento de las Autoridades y particulares, á quienes se suplica participen á esta Alcaldia los datos que adquieran ó tengan de los ausentes, se hace público en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Luarca 1.º de Julio de 1907.—Esteban Fernández.

M - 1020

Ayuntamiento constitucional de Llanes.

D. Manuel Vega y Vega, Alcalde del Exemo. Ayuntamiento de Llanes.

Hago saber que en esta Alcaldía y á instancia de Ramón Gutiérrez Rozada, padre del mozo Juan Gutiérrez Crespo, se instruye expediente de ausencia é ignorado paradero del hermano del mozo, Manuel Gutiérrez Crespo, el cual se embarcó para la Habana hace más de diez años, sin que desde enton-ces haya vuelto á saberse de él; siendo sus señas al tiempo de embarcar: estatura pequeña, color trigueño, ojos negros, pelo idem, cejas al pelo, edad catorce años, nariz regular y sin señas particulares.

A instancia de Miguel Cendra Pérez, padre del mozo Ra-món Cendra Santoveña, núm. 47 del reemplazo de 1905, se intruye expediente de ausencia é ignorado paradero por más más de diez años de sus dos hijos Benito y Antonio, los cuales embarcaron para Méjico hace más de diez años, sin que se tenga noticia alguna de su actual existencia: siendo sus señas: las de Benito, al ausentarse, estatura regular, color moreno, pelo negro, ojos idem, cejas al pelo, boca regular, nariz idem, sin señas particulares, edad catorce años, y las de Antonio, al ausentarse, estatura baja, color moreno, pelo ne-gro, ojos ídem, cejas al pelo, boca regular, nariz ancha, edad catorce años, sin señas particulares.

A instancia de Pablo Pandal Guerra, padre del mozo Miguel Pandal y Pandal, núm. 142 del reemplazo de 1905, se instruye expediente de ausencia é ignorado paradero por más de diez años de su hijo Elias Pandal y Pandal, el cual se embarcó para Méjico hace más de diez años, sin que se tenga noticia alguna de su actual existencia; siendo sus señas al ausentarse estatura baja, pelo negro, ojos y cejas al pelo, na-riz regular, boca proporcionada, color moreno, trece años de edad, sin señas particulares.

A instancia de José de Cué Alvarez, padre del mozo José de Cué Fuente, quinto del próximo reemplazo de 1908, se instruye expediente de ausencia é ignorado paradero por más de diez años de su hijo Alfonso de Cué Fuente, el cual se embarcó para Méjico hace más de diez años, sin que se tenga noticia alguna de su actual existencia; siendo sus señas al tiempo de embarcarse estatura regular, pelo castaño, ojos al pelo, cejas idem, cara redonda, nariz larga, color moreno, sin señas particulares.

A instancia de Celsa Sánchez Rivero, madre del mozo Ramón Corrales Sánchez, núm. 94 del reemplazo de 1907, se instruye expediente de ausencia é ignorado paradero por más de diez años de su hijo Juan Corrales Sánchez, el cual se em. barcó para Méjico hace más de diez años, sin que se tenga noticia de su actual paradero; siendo sus señas al embarcarse las siguientes: estatura regular, color moreno, pelo castano, ojos negros, cejas al pelo, nariz regular, boca proporcionada, edad doce años, sin señas particulares.

Y á fin de dar á los expedientes la tramitación prevenida en el art. 69 del Reglamento vigente para la aplicación de la ridades, así civiles como militares y á cuantas personas puel dad adquirir noticia alguna respecto al paradero de los ausentes, tengan á bien ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía ó del Gobierno civil.

Consistoriales de Llanes 8 de Julio de 1907 .- Manuel Vega.

Ayuntamiento constitucional de Motril.

D. Gerardo Molina Martín, Alcalde Presidente del Ilustrisimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber que en cumplimiento á lo que dispone el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de quintas, se están instruyendo en esta Secretaría municipal expedientes para acreditar la ausencia é ignorado para-dero por más de diez años de los vecinos de esta localidad Juan Correa Cabrera y Calixto Carrillo Moral, cuyas señas y demás circunstancias son las siguientes:

Juan Correa Cabrera, natural de esta ciudad, de cincuenta y dos años, de estado casado, alto de estatura, delgado, ojos melados, boca y nariz regulares, barba poca, color moreno, y sin señas particulares; padre del mozo, núm. 60 del reem-plazo del presente año de 1907, Miguel Correa Lupión.

Calixto Carrillo Moral, natural de Nigüelas, de esta provincia, casado, de cuarenta y nueve años, alto de estatura y grueso, ojos melados, nariz agnileña, boca regular, pelo rubio, barba poblada y del mismo color, y sin señas particula-res; padre del mozo, núm. 18 del reemplazo de 1907, Francisco Carrillo Pinos.

Y para que llegue á conocimiento de las Autoridades y público en general, á quienes se ruega se sirvan comunicar á esta Alcaldía las noticias que supieren y adquieran respecto al paradero de dichos ausentes, se publica el presente en el Boletin oficial de esta provincia y GACRTA DE MADRID.

Dado en Motril á 27 de Junio de 1907 — El Alcalde, G. Mo-

lina.=Por su mandado, el Secretario, Emilio Merrizo.

Ayuntamiento constitucional de Rubite.

D. Antonio Sáez Carrillo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Rubite.

Hago saber que tramitado en este Ayuntamiento el correspondiente expediente, á petición de Juan Moral Martínez, mozo núm. l del sorteo del presente reemplazo por el alista-miento de este pueblo, del que es vecino, para justificar con-tinúa la ausencia de su padre José Moral Moral de más de diez años a esta parte, del cual resulta además que desde ese mismo tiempo se ignora en absoluto su paradero, á los efectos prevenidos en la vigente ley de Reclutamiento y Reem-plazo del Ejercito y de lo que dispone el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la misma de 23 de Diciembre de 1896, se publica el presente edicto por si alguien tiene co-nocimiento de la actual residencia del mencionado José Mo-ral Moral se sirva participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma de detalles, para que sin menoscabo de la equidad y jus-

ticia pueda cumplirse lo preceptuado en la ley. El citado José Moral Moral es hijo de Juan y Cristina, cuenta cuarenta y seis años de edad, es natural de este pue-blo, de oficio del campo, estatura regular, pelo negro, ojos al pelo, barba poblada, nariz y boca regulares, viste el traje del país y no tiene ninguna seña particular.

Rubite 19 de Junio de 1907.—El Alcalde, Antonio Sáez.—

El Secretario, Manuel Pérez.

Alcaldía constitucional de Villajoyosa.

D. Alvaro Llinares Esquerdo, Alcalde constitucional de Villajoyosa.

Hago saber que á instancia de Angela Lloret Pérez, vecina de esta población, se instruye expediente para acreditar la ausencia de su marido José Lloret Seguí, alias Mosquera, de esta naturaleza, de cuarenta y dos años de edad, marinero. el cual se ausentó de esta villa hace próximamente catorce años para la Habana en busca de trabajo, sin que durante este tiempo se haya tenido noticias de su existencia y pa-

Y con el fin de que llegue á conocimiento de todas las Autoridades, así civiles como militares, y á los que sepan el paradero del José Lloret Seguí, à quienes ruego y encargo manifiesten á esta Alcaldía los datos que adquieran ó tengan acerca de dicho individuo para unirlos al expediente, se publica este edicto en el Boletin oficial de la provincia y GACE-TA DE MADRID, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento vigente.

Villajoyosa 14 de Mayo de 1907.-Alvaro Llinares.

Relación de los datos indispensables para la identificación de José Lloret Segui, vecino que fué de esta población.

Nació en Villajoyosa (Alicante) en el año 1865, es hijo de Ignacio y de María, de oficio marinero, de estado casado, pelo y ojes negros, nariz regular, color moreno, barba cerrada, estatura regular, señas particulares ninguna.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audioacias provinciales.

CÁCERES

D. Carlos Toledano, Presidente de la Audiencia provincial de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Daniel García León (que goza de libertad provisional), hijo de Juan y Marcelina, soltero, jornalero, natural y vecino de Villamiel, partido judicial de Hoyos, sin instrucción, y de veintiún años, procesado por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones graves à Gregorio Teniente, como com-prendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en término de tres meses, y bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, a contar desde que este documento aparezca en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Audiencia al objelo de poder se-

delitos se le sigue. Y para su inserción en la GACETA DE MADRID expido la presente en Cáceres á 2 de Octubre de 1907.—Carlos Toleda-no.—Por su mandado, Florencio Quirós. JO—9670

nalarse la vista en juicio oral de la causa que por expresados

The state of the s

La Audiencia provincial de Oviedo, y en su nombre Don Isaac de las Pozas, Presidente accidental de la misma.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se se cita, llama y emplaza al procesado por delito de lesiones graves, en causa formada en el Juzgado de instrucción de Pravia, José Fernández y Fernández, de veinticinco años de ley de quintas, se publica este anuncio en el Boletím oficial de edad, hijo de Pedro y de Generosa, casado con María Rosete, la provincia y en la Gaceta de Madaid, rogando a las Auto.

de Pravia, labrador y con instrucción, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audien-

sente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia provincial ó se constituya á disposición de la misma en la cárcel celular de esta ciudad; bajo apercibimiento de que sí no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, ponién dolo, caso de ser habido, en la cárcel celular de esta ciudad, á disposición de este Audiencia provincial.

Dada en Oviedo á 4 de Octubre de 1907.—Isaac de lasc

Dada en Oviedo á 4 de Octubre de 1907. = Isaac de las

La Audiencia provincial de Oviedo, y en su nombre Don Isaac de las Pozas, Presidente accidental de la misma.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado por estafa, en causa formada en el Juzgado de instrucción del distrito del Occidente mada en el Juzgado de instrucción del distrito del Occidente de Gijón, Casimiro Rodríguez Vega, de diez y ocho años de edad, hijo de Manuel y de Isabel, soltero, natural de Carreño, vecino de Serín, partido de Gijón, ajustador y con instrucción, para que dentro del término de los diez días siguientes al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID comparezca ante esta Audiencia provincial ó se constituya á disposición de la misma en la cárcel calular de constituya á disposición de la misma en la cárcel celular de esta ciudad; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que con arreglo

á la ley hubiere lugar.

Al propio tiempo se ruega á las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho indivíduo, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel eclular de esta ciudad, á disposición de ests Audiencia provincial.

Dada en Oviedo á 5 de Octubre de 1907. = Isaac de las Pozas. JO - 9741

Juzgados de primera instancia.

BENAVENTE

D. Eugenio Lueña y Heredia, Juez de primera instancia de la villa de Benavente y su partido.

Participo por el presente edicto que en el expediente sobra declaración de herederos abintestato que pende en este Juz gado, en grado de pobreza, á instancia del Procurador Don. Primitivo del Egido Ferrero, en nombre y representación de Paulino Martínez Vicente, vecino de Castrogonzalo, para que se le declare heredero, como así bien á sus hermanos Dona Antonia, Doña Eugenia, Doña Felicitas y D. Joaquín Martínez Vicente, de la finada hermana de los citados, Isabel Martínez Vicente, cuyo fallecimiento tuvo lugar en el pueblo de Castrogonzalo el 15 de Agosto de 1905, se ha acordado, de conformidad á lo dispuesto en el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, por providencia de esta fecha llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de la citada finada Isabel Martinez Vicente, vecina que fué de Castrogonzalo, para que comparezcan ante este Juzgado à recla-marlo dentro del término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Benavente á 16 de Octubre de 1907.-Eugenio Lueña.—Por su mandado, Deogracias Suárez. HUETE

D. Antonio Lozano y Sojo, Juez de primera instancia de

esta ciudad de Huete y su partido.

Por el presente se anuncia por tercera vez la muerte sin testar de Doña Juana Garralón y Magro, natural de Yunquera, provincia de Guadalajara, viuda, sin hijos, vecina que fue de Villalba del Rey, y cuya señora no consta tuviera pariente alguno al ocurrir su fallecimiento, sino sólo por afirmación improbada se dice era tía (se ignora en que grado) de una tal Elisa Garralón Pareja, residente en Alcalá de Henares; cuya Doña Juana Garralón y Magro falleció en Villalba del Rey, á los sesenta y cinco años de edad, el día 5 de Agosto de 1906, según se hizo constar en edictos fijados en los sitios públicos de costumbre y publicados en los periódicos oficiales, por los que se llamó a sus presuntos herederos por los términos legales.

Y en providencia dictada con esta fecha se decreta hacer un tercero y último llamamiento, por término de dos meses, á los que se crean con derecho á los bienes relictos al óbito de dicha señora, para que comparezcan á ejercitar sus acciones dentro de indicado plazo; prevenidos que de no verificar-lo se declarará vacante la herencia, y á petición de la repre-sentación del Ministerio fiscal se le dará el destino que las

leyes prescriben sobre expresada herencia intestada.

Dado en Huete á 16 de Octubre de 1907.—Antonio Lozano. Por su mandado, Licenciado J. Gómez Recuenco.

SEGOVIA D. Migusl López y Ruiz de la Peña, Juez de instruccion de

esta ciudad de Segovia y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza, como comprendido en el num. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, al procesado por el delito de estafa Juan Corral Rodríguez, de veintiséis años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero y vecino de Ubeda, del que no constan otras circunstancias é ignorándose su paradero, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Trinidad, núm. 10, con el fin de serle notificado el auto de procesamiento contra él dictado y practicar otras diligencias acordadas en la causa que contra el mismo se instruye por referido delito; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la lev.

Dada en Segovia à 25 de Septiembre de 1907.—Miguel Ló-JO—9580 pez.=Juan B. Copeiro del Villar.

D. Miguel López y Ruiz de la Peña, Juez de instrucción

de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza, como comprendidos en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á los procesados Gabriel Delgado Arjona y Blas Reina Jiménez, de treinta y uno y veintinueve años de edad, respectivamente, casados, naturales y vecinos de Encinas Reales y de profesión jornaleros, no constando otras cir-cunstancias é ignorándose su paradero, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado, sito en 174 calle de la Trinidad, núm. 10, con el fin de serles notificado el auto de procesamiento contra ellos dictado y practicar otras diligencias acordadas en la causa que contra los raismos se instruye por el delito de contrabando: bajo apereibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Segovia á 25 de Septiembre de 1907.—Miguel López.—Juan B. Copeiro del Villar.

JO—9581

SEVILLA-SALVADOR D. Antonino García Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber à los de igual clase

y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. José Muñoz Quesada se instruye sumario por el delito de atentado contra Melitón Conde Rodríguez y otro, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este

Juzgado, en las cárceles del partido. Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, apercibido que de no verificarlo será declarado re-belde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

belde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho. Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Melitón Conde Rodríguez, de estatura alta, ojos y pelo negros, color moreno, nariz y boca regulares, labios delgados y sin seña especial, natural de Valencina, hijo de Pedro y Juana, vecino de ésta, en calle Castilla, 121, soltero, jornalero y de veintitrés años, y José Valverde For, ojos pardos, pelo castaño, color moreno, nariz y boca regulares, labios delgados, ce include vein seña es pareial, natural de esta capital bijo de jas al pelo y sin seña especial, natural de esta capital, hijo de Francisco y Dolores, con domicilio en calle Castilla, 138, sol-

tero, jornalero y de veintiún años de edad. Dada en Sevilla á 23 de Septiembre de 1907.—Antonino Garcia Gutierrez. El actuario, Licenciado José Muñoz. JO - 9497

SEVILLA-SAN VICENTE

D. Manuel García Galindo, accidentalmente Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital y su

partido judicial.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. José González Atané se instruye sumario por el delito de estafa contra José Gallego Vargas y otro, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las ex-presades Autoridades y agentes procedan á la buega y captura de los sujetos que luego se expresan, poniendolos en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se personen en la sala audiencia de este Tribu-nal à responder de los cargos que contra los mismos resultan en dicha causa se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los perió dicos oficiales; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de los procesados José Gallego Vargas, de treinta y siete años de edad, soltero, jornalero, de esta naturaleza y vecindad, hijo de Juan y María; y Antonio Huguet Piñol, de treinta años de edad, soltero, dei comercio, natural y vecino de Barcelo

na. hijo de Ignacio y Carmen.

Dada en Sevilla á 27 de Septiembre de 1907.—Manuel Garcia Galindo.—El Secretario, Licenciado Jesé González Atané.

TOLOSA

D. Ramón Pérez Cecilia, Juez de instrucción de la villa de Tolosa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al precesado Ignacio Antonio Martinez y Montes, de treinta años de edad, soltero, tallista, hijo de Fermín y Tomasa, natural de Bilbao, cuyas demás circunstancias personales y actual paradere se ignora, para que comparezca ante este Juz-gado dentro del termino de diez días, desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de Vizcaya, á fin de que ingrese en las cárceles de este partido á sufrir la pena de dos meses y un día de arresto mayor, impuesta en causa seguida contra dicho Martinez por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere legar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los agentes de la Autoridad procedan á la detención del referido Ignacio Antonio Martínez y Montes, poniéndole en su caso, á disposición de este Juzgado, en las cárceles de esta villa, con las seguridades debidas.

Dada en Tolosa á 27 de Septiembre de 1907.—Ramón Pérez Cecilia.—Por su mandado, Licenciado Eugenio Arizmendi.

TORDESILLAS

D. Francisco Zurbano del Val, Juez de instrucción de Tor-

desillas y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Dionisio González. á Francisca Sanz González y á Cirila Martin Martín, cusos domicilios se ignoran, para que en los días 14 y siguientes al 19 de Ostubre próximo, á las nueve y media de la mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de Valladolid para asistir como testigos al juicio oral, señalado para los días y hora expresados, en causa seguida por robo y asesinato contra Angel Mayoral y otros; apercibidos que de no compare-cer les parara el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Tordesillas á 30 de Septiembre de 1907. co Zurbano.=Por su mandado, Francisco Vélez. JO-9633

TORO En el sumario instruído en este Juzgado y mi actuación por el delito de estafa contra Angel Gómez López, alias Ganso, vecino de esta ciudad, declarado rebelde, ha acordado el Sr. Juez de instrucción de este partido, en auto fecha de ayer, declarar concluso dicho sumario y remitirle á la Audiencia provincial de Zamora, previo emplazamiento de dicho procesado, para que en el termino de diez días comparezca ante

dicha Audiencia à usar de su derecho.

Y para que sirva de emplazamiento en forma á expresado procesado, con la prevención de que si no comparece ante expresada Audiencia provincial en el término marcado le parará el perjuicio à que haya lugar en derecho, expido y firmo esta cédula, con el Visto Bueno del Sr. Juez de Toro à 26 de Septiembre de 1907. V.º B.º El Juez de instrucción, Juan Pla .= El Secretario judicial, Licenciado Adolfo Rodri-

D. Juan Pla Sampedro, Juez de instrucción de la ciudad y

partido de Toro.

Por la presente requisitoria, y como comprendidos en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cita, llama y emplaza a Manuel Montoya, alias Ranchero; Manuel Lobato y Antonio Lobato, gitanos, cuyas demás cir-cunstancias se desconocen, y sus señas personales se insertan a continuación, los que se hallaban en esta ciudad el 26 de Agosto último, de donde desaparecieron, ignorándose su actual paradero y domicilio, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la Ga-CETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado de instrucción, situado en el piso bajo de la casa núm. 2, en la calle de

las Bolas, de esta ciudad, á fin de notificarles el auto fecha 29 de Agosto último, decretando su procesamiento y prisión provisional sin fianza y recibirles declaración indagatoria, dictada en el sumario que contra dichos sujetos y otros ins truyo por el delito de disparo de armas de fuego y lesiones; bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declarades rebeldes y les parara el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares, é intereso a los agentes de la policía judicial, que ordenen y procedan á la busca, captura y conducción, con las seguridades debidas, de expresados procesados á la

cárcel de este partido. Dada en Toro á 30 de Septiembre de 1907.=Juan Pla.=El

Secretario judicial, Licenciado Adolfo Rodríguez.

Señas personales de los procesados.

Manuel Montoya, alias Ranchero, es alto, delgado, moreno y con bigote; viste blusa negra, es mayor de cuarenta años. Antonio Lobato es pequeño, colorado de cara, usa chaque-

ta de pana y boina á la cabeza. Manuel Lobato es también bajo de estatura, muy colorado de cara, y viste blusa clara y sombrero también claro.

TOTANA

D. Ramón de Páramo Jiménez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita á Teresa Pérez Fuentes, de veintiséis años, casada, y vecina de Mazarrón, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de ampliar la declaración que tiene prestada en el sumario que se sigue en el mismo bajo el núm. 185 del año último por fuga de la misma de la cárcel de la villa de Mazarrón; previniendola que de no comparecer la parará el perjuicio à que haya lugar en derecho.

Dado en Totana á 1.º de Octubre de 1907.—Ramón de Pá-

ramo. El actuario, P. D., Juan Alcón. JO-9635

TREMP

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de esta fecha, dictada en el ramo de responsabilidad civil, dimanante de causa seguida contra Antonio Amat Lubarroca, se cita á éste, cuyo actual paradere se ignora, aunque se presume se encuentra en Barcelona, para que en el término de seis días presente en este Juz-gado y Escribanía del que refrenda los títulos de propiedad de las flacas embargadas; bajo apercibimiento si no lo verifica de pararle el perjuicio á que diere lugar en derecho. Tremp 28 de Septiembre de 1907.—El Escribano, Licencia-

do Eduardo Martínez.

UGIJAR

En virtud de providencia dictada el día 16 de los corrientes ante mi por el Sr. Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 16 de 1907 sobre robo á Tomás Fernández Garcia, cuyo hecho ocurrió en el pueblo de Turón, se cita á Luis Maldonado Pérez, vecino que ha sido de Mustas, domiciliado en la cortijada del Collado, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el sigulente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar. Ugíjar 18 de Septiembre de 1907.—El actuarlo, Francisco

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada en el día de hoy en el sumario que se sigue en este Juzgado contra Antonio Sánchez Mora, alias Morica, de veintisiete años de edad, casado, natural y vecino de esta ciudad, de oficio arriero, sobre robo de tocino y etros efectos á Ma nuel Palomar Ortega, ha mandado se cite á dicho individuo nuel Palomar Ortega, na mandado se cite a dicho individuo Antonio Sánchez Mora para que dentro del término de diez días, a contar desde la publicación en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de los Méridas, de esta población, á la hora de las trece, á prestar declaración en dicho sumario y resendant de concernida en ponder à los que en él le resultan; se ignora su actual paradero, y se le previene que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Ugijar 25 de Septiembre de 1907.-El actuario, Francisco JO-9608

UTRERA

D. Eladio Rodríguez Valeira. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que será inserta en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, se cita, llama y emplaza al rematado José Carmona Fernández, natural de Ecija, vecino de Sevilla, en la calle González Cuadrado, nú-mero 50, hijo de Antonio y de Teresa, soltero, actor cómico, de veintitres años de edad y con instrucción, para que se presente en los estrados de este Juzgado, sito calle Santa Brígida, núm. 11, con el fin de que ingrese en la cárcel, á dis-posición de la Audiencia de Sevilla, para cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa seguida contra el mismo por disparo de arma de fuego y lesiones; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar en de-

recho. Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policia judicial practiquen diligencias para la busca y captura de referido rematado, y habido que sea, con las seguridades convenientes, se le traslade à la carcel de Se villa, á disposición de la Sección segunda de la Audiencia de la misma; pues así lo tengo acordado en providencia de este dia, cumpliendo superior carta orden.

Dada en Utrera á 21 de Septiembre de 1907.—Eladio Ro-

driguez Valeira. = El Secretario, Dionisio Parra. JO-9582

VALENCIA-MAR

D. Francisco H. Salvá y Pont, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia

Por la presente requisitoria se cita. Ilama v emplaza á Justo Galea Rios, de cuarenta años, de estado casado, natural de Puebla Larga, hijo de Marcelino y de Isabel, vecino de Valencia, domiciliado en la calle de Roteros, núm. 29, segundo, tercera puerta, de oficio ebanista, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de diez días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre estaba; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo à todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuere habido.

Dada en Valencia á 25 de Septiembre de 1907.—Francisco H. Salvá.—Por su mandado, Antonio Valera. JO —9524

D. Francisco H. Salvá y Pont, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á

Elías Monforte Altaba, de cuarenta y ocho años, de estado viudo, natural de Mosqueruela, hijo de Ramón y de María Antonia, vecino de Valencia, domiciliado en la calle de Peñarrocha, núm. 12, bejo, de oficio jornalero, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre lesiones y resistencia; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuic o que hava lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las

seguridades debidas, á las carceles de esta capital, á disposición de este Juzgado, si fuere habido.

Dada en Valencia á 23 de Septiembre de 1907.—Francisco H. Salvá.—Ante mí, Antonio Valera.

JO — 9583

VALENCIA-SAN VICENTE

Por el presente, y en virtud de lo dispuesto en providencia de 15 de los corrientes, dictada por el Sr. D. Ricardo Serrano y Chassaing, Juez municipal, accidentalmente encargado del despacho de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad en los autos de juicio universal de quiebra del comerciante de esta plaza D. Angel Puig y Mora, en cuyo estado fué declarado á su propia solicitud, se hace notorio á los fines en derecho procedentes que en la primera junta general de sus acreedores, celebrada bajo la presidencia del comisario de dicha quiebra D. Francisco Cirujeda y Cortés el día 30 de Septiembre próximo pasado, precedidas las dos votaciones nominales que la ley exige, resultaron nombrados: síndico primero, D. Atanasio Lleó y Sancho; síndico segundo, D Jaime Albiol Aguilella, y síndico tercero, D. Manuel Albiol y Aguilella, quienes fueron puestos en el ejercicio del cargo, previa su aceptación y juramento; previniendose que se hega entrega á los referidos síndicos de cuanto corresponda al quebrado.

Valencia 16 de Octubre de 1907.=El Escribano, José G. Ga-

liana. JC-460

VALMASEDA

D. Eduardo Fraile Reñones, Juez de instrucción del partido judicial de Valmaseda.

Por la presente, y como comprendido en el núm 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca al procesado Manuel Arias Incógnito, cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación, para que en el término de quince días comparezca ante este Juzgado con el fin de notificarle el auto de prisión contra el mismo dictado en la causa que se le instruye con el núm. 72 de 1907

sobre robo de calzado; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que procedan á la busca y captura de Manuel Arias Incógnito, hijo de padre desconocido y de Felicidad, natural de Vilar de Cancelada, partido judicial de Becerreá, provincia de Lugo, casado, jornalero, de treinta y tres años de edad, vecino que sué de Sestao, y cuyo actual paradero se ignora, y si fuere habido lo conduzcan á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado, por hallarse acordada su prisión provisional.

Dada en Valmaseda á 30 de Septiembre de 1907.—Eduardo Fraile.=Ante mí, Ramiro López.

VALLADOLID-AUDIENCIA

D. Adolfo Serantes y Feijoo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un tal Antonio, cuyos apellidos se ignoran, sin domicilio fijo, natural de Ma. drid, como de veinticuatro años, más bien bajo que alto, barba afeitada, sin bigote, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza á fin de prestar declaración en causa que se sigue sobre tentativa de robo; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid á 1.º de Octubre de 1907.—Adolfo Se-

antes.=El Escribano, Licenciado Emilio Frías. JO-9637 VERIN

D. José María Rubido, Juez de instrucción de esta villa y

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Rodríguez Novoa, de veintitrés años, soltero y vecino de Albarellos, y hoy ausente en ignorado paradero, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaración indagatoria en la causa que en contra el mismo se sigue por el delito de lesiones inferidas à su con-vecino Miguel Losada Vahamonde; pues de no comparecer le

parará el perjuicio que proceda.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, asi civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura del mismo, poniéndolo á mi disposición en la cárcel pública de esta villa

Dada en Verín á 25 de Septiembre de 1907 = José María Rubido.=El Escribano, D. Barjacoba.

VILLANUEVA DE LA SERENA

En el sumario que se sigue en este Juzgado por estafa contra Francisco Bernal Alcoba, Manuel Otero García y Julio Cuesta Fernández, vecinos de Sevilla, el Sr. Juez de primera instancia é instrucción de este portido ha dictado auto con fecha de ayer, declarando terminado el sumario y mandando se eleve á la Audiencia provincial de Badajoz, previo emplazamiento de los procesados, para que en el término de diez días comparezcan ante dicha Superioridad por medio de Abogado y Procurador que les deftenda y represente en el juicio oral; apercibidos que de no verificarlo se les nombrará de turno.

Ignorando el actual paradero de referidos procesados se ha acordado con fecha de ayer se les haga saber la conclusión del sumario por medio de cédula, que se insertará en los periódicos oficiales.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma á los procesados mencionados, a quienes se previene que si no comparecieren les parará el perjuicio que haya lugar, cumpliendo lo mandado, expido la presente en Villanueva de la Serena á 24 de Septiembre de 1907.—El Escribano, Florencio Casal.

VIVER

D Emilio Viñals y Estellés, Juez de instrucción del partido de Viver.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Santos Inocentes Rodríguez Martinez, de diez y seis años de edad, soltero, hijo de Carmelo y Ana María, natural de Sardero, provincia de Logroño, sin profesión ni domicilio conocido, habiendo sido su última residencia, en el mes de Mayo último, en la ciudad de Valencia, y cuyo actual paradero, así como sus demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación de la

cia, comparezca en este Juzgado para constituirse su prisión y notificarle el aute en que así se decreta y declara concluso el sumario contra él seguido sobre robo, emplazándole para ante la Superioridad; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno á los agentos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo, caso de ser habido, a mi disposición en la cárcel preventiva de este partido.

Dada eu Viver á 25 de Septiembre de 1907.=Emilio Vinals.=Por su mandado, Luis Aranda. JO-9585

YESTE

D. Joaquín Lacambra y Brun, Juez de primera instancia de esta villa de Yeste.

Por el presente hago saber que en los autos de juicio universal sobre adjudicación de bienes de la capellanía fundada en Elche de la Sierra por D. Pedro Ortega Amores, y en cumplimiento de lo acordado en providencia de 6 del corriente, se hace saber á Florentina. Lorenza y Blas, hijos de Francisca Samín Martínez, que falleció en 6 de Enero de 1901, como herederos y descendientes de Silveria Martínez, madre de esta última, que tienen que personarse en dichos autos, si les conviniere, dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MA-DRID, acreditando previamente su cualidad de herederos de dicha Silveria; y se les previene que si transcurrido dicho término no lo han verificado les parará el perjuicio á que hubie-

re lugar en derecho.
Dado en Yeste á 9 de Septiembre de 1907.—Joaquín Lacambra.=Por su mandado, Francisco Guerrero y Milán.

JO-9558

D. Joaquín Lacambra Brun, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Agustín Robles Punzano, conocido por Pascual, de veinticinco años, jornalero, solte-ro, natural de Nerpio, en este partido judicial, hijo de Bernabé y Joaquina, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz afilada, barba negra y naciente, color sano, procesado en sumario núm. 19 de 1906 sobre hurto de una oveja, que se cree debe hallarse en el partido judicial de Huéscar, por residir su padre en la calle del Angel, de la Puebla de Don Fadrique, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo a la ley

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civi-les y militares y agentes de la policía judicial participen á este Juzgado el lugar donde aquel sujeto se encuentre, caso

de ser habido.

Dada en Yeste á 27 de Septiembre de 1907. —Joaquín La-cambra. —Por su mandado, J. Guerrero Milán. JO-9559 ZARAGOZA-SAN PABLO

D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez da primera ins tancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital. Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del articulo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á José Escobedo Azuara, de veinte sños de edad, sol tero, hornero, hijo de Pantaleón y Rosa, natural de esta ciu dad, vecino que fué de Bechí (Nules), cuyo actual paradero y domicilio sa ignora, para que en el termino de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en la calle de la Democracia, núm. 62, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por estafa por viajar en el tren sin billete, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo tras-laden á las cárceles públicas de esta ciudad, á mi dispo-

Zaragoza 27 de Septiembre de 1907 .= Gregorio F. de Arnedo.=El Escribano, Manuel Palomares.

Juzgados municipales.

MADRID-BUENAVISTA

D. Mario Serratacó de Boet, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte y Secretario del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de la misma.

Certifico que en este Juzgado se sigue expediente de juicio de faltas por malos tratos entre Leandro Vinuesa Salvador y Pilar Santos López, en el cual se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, á 18 de Julio de 1907, el señor D. Eduardo Gómez de Baquero, Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte; habiendo visto el presente juicio de faltas seguido por malos tratos contra Leandro Vinue sa Salvador, de veintiún años, soltero, vendedor, con domi-

cilio en la calle del Amparo, núm. 20; Fallo que debo condenar y condeno á Leandro Vinuesa Salvador, en rebeldía, á la pena de 30 pesetas de multa y al nac de las costas, sufriendo por dicha multa, caso de insolven-

cia, la prisión subsidiaria correspondiente; y se declara el comiso de la navaja que consta en autos, la que se inutilizará por el alguacil de servicio; y líbrese copia de la parte dispositiva de esta sentencia para su inserción en la GACETA DE MADRID y que sirva de notificación de la misma á Leandro Vinuesa Salvador y á Pilar Santos López.

Así por esta mi sentencia definitiva lo pronuncio, mando

y firmo. E. Gómez de Baquero. Cuya sentencia fue publicada el mismo día de su fecha.» Y para que conste y se inserte, según lo mandado, en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación á Leandro Vinuesa y á Pilar Santos López, firmo la presente en Madrid á 1.º de Agosto de 1907.—V.º B.º—E. Gómez de Baquero.—Licenciado Mario Serratacó.

D. Alfredo del Castillo y Romero, Secretario suplente del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de esta Corte. Certifico que en este Juzgado se sigue expediente de juicio de faltas por lesiones entre Ramiro Lebran Castro y Juan Martinez Rodriguez, en el cual se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, á 8 de Agosto de 1907, el señor D. Eduardo Gómez de Baquero, Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte; habiendo visto el presente juicio de faltas seguido por lesiones entre Ramiro Lebrán Castro y Juan Martinez Rodríguez, cuyas circunstancias personales constan en autos;

Fallo que debo condenar y condeno á Ramiro Lebrán Castro á la pena de 30 pesetas de multa y al pago de la mitad de las costas, sufriendo por dicha multa, caso de insclvencia, la prisión subsidiaria correspondiente, y á Juan Martinez Rodríguez á la pena de quince días de arresto y al pago de la 🥇

presente en la Gaceta de Madeid y Boletín oficial de Valen- 🕴 otra mitad en rebeldía; y librese copia de la parte dispositiva 🖁 rido recluta Pedro Juan, hijo de Pedro Juan y María, natural de esta sentencia para su insección en la Gacera de Madrid

y que sirva de notificación á Juan Martínez Rodríguez. Así por esta mi sentencia definitiva lo pronuncio, mando firmo. = E. Gómez de Baquero.

Cuya sentencia fué publicada el mismo día de su fecha.> Y pera que conste y se inserte, según lo mandado, en la GAORIA DE MADRID y sirva de notificación à Juan Martínez Rodríguez, firmo la presente en Madrid à 24 de Agosto de 1907.-V.º B.º-Francisco Lastres.-Alfredo del Castillo.

D. Alfredo del Castillo y Romero, Secretario suplente del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de esta Corte. Certifico que en este Juzgado se sigue expediente de juicio de faltas por malos tratos entre Baltasar López Cabada y José Pérez Hernández, en el cual se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, à 23 de Abril de 1907, el señor Don Eduardo Gómez de Baquero, Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte; habiendo visto el presente juicio de faltas seguido por malos tratos contra José Pérez Hor-

nández, cuyas circunstancias personales constan en autos; Fallo que debo condenar y condeno á José Pérez Hernandez á la pena de 30 pasetas de multa y al pago de las costas, sufriendo por dicha multa, caso de insolvencia, la prisión subsidiaria correspondiente; y librese copia de la parte dispositiva de esta sentencia para su inserción en la Gaceta de MADRID, y que sirva de notificación á dicho condenado.

Así por esta mi sentencia definitiva lo pronuncio, mando v firmo.=E. Gómez de Baquero.

Cuya sentencia fué publicada el mismo día de su fecha.» Y para que conste y se inserte, según lo mandado, en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación á José Pérez Hernández, firmo la presente en Madrid á 24 de Agosto de 1907. V.º B.º=Francisco Lastres.=Alfredo del Castillo.

D. Mario Serratacó de Boet, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte y Secretario del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de la misma.

Certifico que en este Juzgado se sigue expediente de juicio de faltas por hurto contra Gregorio Sancho Velasco, en el cual se dictó sentencia, cuyo encabazamiento y parte dis-

positiva son como sigue: «Sentencia.—En Madrid, á 8 de Agosto de 1907, el señor D. Eduardo Gómez de Baquero, Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte; habiendo visto el presente juicio de faltas por hurto contra Gregorio Sancho Velasco, de sesenta y un años, casado, vendedor de verduras, con domicilio en la calle de los Artistas, núm. 4;

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á Gregorio Sanche Velasco á la pena de quince días de arresto y al pago de las costas causadas en este expediente; y líbrese copia de la parte dispositiva de esta sentencia para su inserción en la GACETA DE MADRID y que sirva de notificación de

la misma á dicho condenado.

Así por esta mi sentencia definitiva lo pronuncio, mando y firmo.=E. Gómez de Baquero.

Cuya sentencia fué publicada el mismo día de su fecha.» para que conste y se inserte, según lo mandado, en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación á Gregorio Sancho Velasco, firmo la presente en Madrid á 9 de Septiembre de 1907.—V.º B.º—E. Gómez de Baquero.—Licenciado Mario

D. Mario Serratacó de Boet, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte y Secretario del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de la misma.

Certifico que en este Juzgado se sigue expediente de juicio de faltas por daños contra Luis Dorado Currais, en el cual se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, á 27 de Agosto de 1907.—El señor D. Eduardo Gómez de Baquero, Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte; habiendo visto el presente juicio de faltas seguido por daños contra Luis Dorado Currais, de catoree años, impresor, domiciliado en la calle de Zorrilla, 23,

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á Luis Do rado Currais á la pena de 30 pesetas de multa y al pago de las costas del juicio, sufriendo por dicha multa, caso de in-solvencia, la prisión subsidiaria correspondiente; y líbrese copia literal de la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia á la GACETA DE MADRID para que sirva de notificación al condenado.

Así por esta mi sentencio definitiva lo pronuncio, mando

y firmo.=E. Gómez de Baquero. Cuya sentencia fué publicada el mismo día de su fecha.» Y para que conste y se inserte, según lo mandado, en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación á Luis Dorado Currais, firmo la presente en Madrid à 17 de Septiembre de 1907. V.º B.º=Francisco Lastres.=Licenciado Mario Serratacó. JO-9672

D. Mario Serratacó de Boet, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte y Secretario del Juzgado municipal del distrito de Boenavista de la misma.

Certifico que en juicio de faltas seguido en este Juzgado por malos tratos entre Teresa Inglés Rispal, Elvira Vecina Inglés y Enrique Pozurana López, en el cual se dictó senten-

cia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue: «Sentencia.—En Madrid, á 29 de Agosto de 1907, el señor D. Eduardo Gómez de Baquero, Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte; habiendo visto el presente juicio de faltas seguido por malos tratos contra Enrique Pozurana López, de veinte años, soltero, estudiante, domiciliado en la calle de San Bernardo, 88;

Fallo que debo condenar y condeno en 'rebeldía á Enrique Pozurana y López á la pena de 50 pesetas de multa y al pago de las costas del juicio, sufriendo por dicha multa, caso de insolvencia, la prisión subsidiaria correspondiente; y librese copia de la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia á la GACETA DE MADRID, para que sirva de notificación al conde-

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

E. Gómez de Baquero.

Cuva sentencia fué publicada el mismo día de su fecha.» Y para que conste y se inserte, según lo mandado, en la Gaceta de Madrid y sirva de notificación á Enrique Pozurana López, firmo la presente en Madrid á 17 de Septiembre de 1907.-Eduardo Gómez de Baquero.-Licenciado Mario Serratacó. JO-9674

Smriedinolóm do Chapres.

PALMA DE MALLORCA

D. Rogelio Rovira Rovira, primer Teniente de la Comandancia de Artillería de Mallorca y Juez instructor del expe-niente seguido contra el recluta de la expresada Comandancia Pedro Juan Guarp Isern.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al refe-

de Alaró (Baleares), de veinticuatro años de edad, soltero, de oficio zapatero, del reemplazo de 1902 por el cupo de Alaró, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GAGETA DE MA-DRID, comparezea en este Juzgado militar (cuartel de San Pedro) à responder de los carges que la resulten en el expediente que por la falta de incorporación á filas se le instruye; bajo apercibimiento que de no presentar e en el término que se le cita será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

Dada en Palma de Mallorca á 22 de Septiembre de 1907.= El primer Teniente, Juez instructor, Rogelio Rovira.

D. Jaime Font Salvá, primer Tenients de la Comandancia de Artillería de Mallorca y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la citada Comandancia Francis-Vallesper Seguier por la falta de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Francisco, hijo de Antonio y de Juana Ana, natural de la Puebla y avecindado en esta capital, de veintidos años de edad, soltero, de oficio carnicero, del reemplazo de 1905 por el cupo de Palma, para que en el preciso de treinta días, con tados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA
DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar (cuartel de San Pedro) à responder à los cargos que le resulten en el expediente que por falta de incorporación se le instruye; bajo apercibimiento que de no presentarse en el término que se le cita será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya

Dada en Palma à 23 de Septiembre de 1907.-El primer Teniente, Juez instructor, Jaime Font.

D. Jaime Font Salvá, primer Teniente de la Comandancia de Artillería de Mallorca, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la misma Comandancia Guillermo Muntaner Palou por falta de incorporación á filas.

Per la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Guillermo Muntaner Palou, hijo de Guillermo y de Antonia, natural de Buñola (Baleares), soltero, de veiatiún años de edad, de oficio jornalero, de un metro 670 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado (cuartel de Artille-ría) para responder á los cargos que le resultan en el expe-diente que se le instruye por falta de concentración ordenada para 1.º de Marzo último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parán-

dole el perjuicio a que en justicia haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.),
exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles
como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado recluta, y caso de ser habido lo conduzcan á este Juzgado, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Palma á 28 de Septiembre de 1907.-El primer Teniente, Juez instructor, Jaime Font. JG-4004

D. Martín Homs Bajés, primer Teniente de la Comandancia de Artillería de Mallorca, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la misma Comandancia José Noguera Fargós por falta de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Noguera Fargós, hijo de Luis y de Antonia, natural de Inca, Juzgado de primera instancia de Inca (Baleares), para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado (cuartel de Artillería), á responder à los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por falta de incorporación á filas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hava lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto

y requiero à todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, remitiéndolo á mi disposición, caso de ser habido, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en Palma à 23 de Septiembre de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Martín Homs.

JG-4005

SANTANDER

D. Juan Pérez Emparán, primer Teniente del regimiento de Valencia, núm. 23, y Juez instructor del expediente incoado al recluta del mismo Cuerpo Jesús Bellos Rodríguez por falta de incorporación á filas.

Por la presente llamo, cito y emplazo á dicho Jesús Bellos Radriguez, natural de Hineras de Lea, Ayuntamiento de Castro de Rey (Lugo), avecindado en Hineras de Lea, labrador, soltero, de veintidos años de edad, y de un metro 600 mili-metros de estatura, para que en el termino de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, situado en el cuartel de María Cristina, de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente citado; apercibiéndole de que si no comparece en el término señalado será declarado rebel·

de y se le ocasionaran los perjuicios correspondientes.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades civiles, militares y policía judicial para que practiquen las oportunas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan, debi-damente custodiado, á este cuartel y á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de hoy. Santander 22 de Septiembre de 1907.—Juan Pérez Emparán.

JG-3952

D. Juan Pérez Emparán, primer Teniente del regimiento Infantería de Valencia, núm. 23, y Juez instructor del expediente incoado al recluta del mismo Cuerpo Manuel Villamarín Quiroga por falta de incorporación á filas.

Por la presente llamo, cito y emplazo a dicho Manuel Vi-llamarín Quiroga, natural de Pereiramé, Ayuntamiento de Castroverde (Lugo), avecindado en Pereiramá, jornalero, soltero, de veintitrés años de edad y de un metro 600 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, á partir de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, situado en el cuartel de María Cristina, de esta plaza, para responder á los cargos que le resulten en el expediente citado; apercibiéndole que si no comparece en el término señalado será declarado rebelde y se le ocasionarán los perjuicios correspondientes.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorte y A su vez, en nomore de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorte y requiero á todas las Autoridades, civiles, militares y de policia judicial para que practiquen las oportunas d ligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido le remitan debidamente custodiado á este cuartel y á mi disposición; pues así lo acordé en diligencia de hoy.

Santander 22 de Septiembre de 1907 .- Juan Pérez Em-

D. Juan Pérez Emparán, primer Teniente del regimiento de Valencia, núm. 23, y Juez instructor del expediente in-

coado al recluta del mismo Cuerpo Pedro Nario Regueiro por falta de concentración á filas.

Por la presente cito, llamo y emplazo á dicho Pedro Narío Regueiro, natural de Raniel, Ayuntamiento de Castro del Rey (Lugo), avecindado en Abanto y Curbana, labrador, soltero, de veintidós años de edad, y de un metro 894 milimetros de estatura, para que en el termino de treinta días, á acetica de la publicación de considera de la cultura días, á partir de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, situado en el cuartel de María Cristina, de esta plaza, para responder á los cargos que le resulten en el expediente citado; apercibido que si no comparece en el término señalado será declarado rebelde y se le ocasionarán los perjuicios correspondientes.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades civiles, militares y policía judicial para que practiquen las oportunas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido se le remita, debidamente custodiado, á este cuartel y á mi disposición; pues

así lo acordé en diligencia de hoy. Santander 22 de Septiembre de 1907.—Juan Pérez Em-JG-3964 VALENCIA

D. Manuel Túrrez Usún, primer Teniente del 11.º regimiento montado de Artilleria, Juez instructor del procedimiento seguido por falta á concentración para su destino á Cuerpo activo contra el recluta Antonio Puch Aguilar.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Antonio Puch Aguilar, hijo de Antonio y de María, de oficio jornale-ro, de edad veintitrés años, estado soltero, y señas particu-lares se ignoran, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del mencionado regi-miento, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, en Valencia, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Valencia á 18 de Septiembre de 1997.—Manuel úrrez. JG-3966

D. Juan Aranaz Quetglas, Comandante del regimiento Infantería de Mallorca, núm. 13, Juez instructor del expediente seguido al soldado José Nicolás García por haber faltado á concentración á filas.

Por la presente llamo, cito y emplazo al expresado solda do, hijo de Ramón y de Remedios, de oficio jornalero, de veinticuatro años de edad, soltero, natural de Murcia, avecindado en El Raal (Murcia), para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Refugio, a responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en esta plaza, coadyuvando de este modo á la administración de justicia.

Dada en Valencia a 23 de Septiembre de 1907.—El Comandante, Juez instructor, Juan Aranaz. JG-3965

VALLADOLID

D. Juvencio Rodriguez Hubert, Comandante, Juez instruc tor del regimiento Infanteria de Isabel II, núm. 32.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Mamés de la Iglesia Uriarte, hijo de Mamés y de Antonia, natural de Valladolid, nació el 27 de Enero de 1886, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicación de ésta en la GACETA DE MADEID y Boletín oficial de Valladolid, comparezca ante este Juzgado para responder á los cargos que contra él resultan en procedimiento que se le instruye por el delito de segunda deserción; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero à las Autoridades civiles y militares procedan à la busca y captura de aquél, poniéndolo à mi disposición, caso de ser habido, en el cuartel de San Benito, de

Dada en Valladolid á 21 de Septiembre de 1907 = Juvencio Rodriguez Hubert.

VILLA CARLOS

D. Carlos Moncada Aparici, primer Teniente del regimiento Infantería de Menorca, núm. 70, y Juez instructor del expediente contra el recluta destinado al mismo Cuerpo Ramón Gicinera Navarro por falta de concentración á la or-denada por Real orden de 13 de Febrero último (D. O. nú-

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Barcelona, avecindado en idem, provincia de idem, hije de Domingo y de María, soltero, de veintidos años de edad, de oficio tabernero, señas particulares ninguna, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADEID y Boletin oficial de la provincia de Barcelona, se preste Juzgado, que tiene su residencia off cuarto de banderas del regimiento Infanteria de Menorca. número 70, á responder de los cargos que le resulten en el expediente que instruyo por la citada falta; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el re-

ferido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero à todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de policia judicial, para que practiquan y ordenen activas diligencias en la busca y captura del procesado, y en caso de ser habido sea conducido á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en providencia de este día.

Dada en Villa Carlos á 14 de Septiembre de 1907. — El primer Teniente, Juez instructor, Carlos Moncada.

VITORIA

D. Manuel Maroto Ciaurriz, primer Teniente del regimiento Cazadores de Arlabán, 24.º de Caballería, y Juez instructor del expediente que por falta á concentración á la Caja de recluta de San Sebastián en 1.º de Marzo del corriente año se instruye contra el recluta destinado á este regimiento por la misma Antonio Zubizarreta Larrañaga.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza el recluta destinado á este regimiento Antonio Zubizarreta La. rrañaga, hijo de José y Josefa, natural de Arcoitia, partido judicial de Azpeitia, provincia de Guipúzcoa, de oficio jornalero, de estatura un metro 650 milímetros, y cuyas demás señas se ignoran, al cual me hallo instruyendo expediente de orden del Sr. Coronel del Cuerpo por haber faltado á con-

centración á la Caja ce San Sebastián; Usando de las facultades que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo al refe-

cial de la provincia de Guipúzcoa, se presente en esta plaza de Vitoria y cuartel que ocupa el citado regimiento ó a la Autoridad más inmediata del punto donde se halle; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no se presenta en el plazo fijado, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como mili-

tares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa dicho regimiento y à mi dis-posición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Vitoria á 23 de Septiembre de 1907.-Manuel Ma-

D. Manuel Maroto Ciaurriz, primer Teniente del regimiento Cazadores de Arlabán, 24.º de Caballería, y Juez instructor del expediente que por la falta à concentración à la Caja de recluta de San Sebastián en 1.º de Marzo del corriente año se instruye contra el recluta Luis Lesarte Arizabalo.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza el recluta destinado á este regimiento Luis Lasarte Arizabaio, hijo de José y de Teresa, natural de Andoaín, Ayuntamiento de Tolosa, provincia de Guipúzcoa, de oficio jornalero, y cuyas demás señas se ignoran, á quien me hallo instruyendo expediente de orden del Sr. Coronel del Cuerpo por haber faltado

Usando de las facultades que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo al referido recluta para que en el término de treinta días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa, se presente en esta plaza de Vitoria y cuartel que ocupa el citado regimiento ó á la Autoridad más inmediata del punto donde se halle; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no se presenta en el plazo

fijado, parándole el perjuicio á que hubiere lugar. A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policia judicial, para que practiquen activas dili-gencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, con las seguridades conve-nientes, al cuartel que ocupa dicho regimiento y á mi dispo-sición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Dada en Vitoria á 23 de Septiembre de 1907.—Manuel Ma-

D. Manuel Maroto Ciaurriz, primer Teniente del regimiento Cazadores de Arlabán, 24.º de Caballería, y Juez instructor del expediente que por falta à concentración á la Caja de recluta de San Sebastián en 1.º de Marzo del corriente año se instruye contra el recluta Pablo Ruiz Acedo.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza el re-cluta destinado á este regimiento Pablo Ruiz Acedo, hijo de Pedro y Eulalia, natural de Santa Cruz de Pampero, provin-cia de Alava y avecindado en Aurecola, Ayuntamiento de Vergara, provincia de Guipúzcoa, de oficio cocinero, de estatura un metro 600 milimetros, y cuyas demás señas se ignoran, á quien me hallo instruyendo expediente de orden del Sr. Coronel del Cuerpo por haber faltado á concentración á la referida Caja:

Usando de las facultades que me concede el Código de justicia militar, por el presente llamo, citojy emplazo al referido recluta para que en el término de treinta días. á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa, se presente en esta plaza de Vitoria y cuartel que ocupa el citado regimiento ó á la Autoridad más inmediata del puesto donde se halle; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no se presenta en el plazo fija-

do, parándole el perjuicio á que hubiere lugar. A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa dicho regimiento, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Vitor a á 23 de Septiembre de 1907. - Manuel Ma-JG - 3958roto.

Jurisdicolón de Marina.

ALGECIRAS

D. Fernando Grund y Rodríguez, Teniente de navío, Ayu-

dante y Juez instructor de esta Comandancia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me concede el art. 366 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, cito, llamo y emplazo por primera vez á un tal Lucas, carpintero, vecino de La Línea, encargado que estuvo de la embarcación felio 457, lista 3.ª de Algeciras, y dos individuos que la tripulaban el día 29 de Julio de 1906, que se fugaron al ser aprehendida en Palmones por fuerza de Carabineros por conducir tabaco de contrabando, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de este edicto en el Boletin oficial y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado para la práctica de diligencias.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos reos, poniéndolos á mi disposición.

Algeciras 26 de Septiembre de 1907.=Fernando Grund.= El Secretario, Cristóbal Gómez.

D. Fernando Grund y Redriguez, Teniente de navio, Ayudante y Juez instructor de esta Comandancia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me concede el art. 366 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, cito, llamo y emplazo por primera vez á los individuos que en la noche del 17 de Abril del año anterior tripulaban, en unión de Manuel Ramiro Fernández y Miguel López Bernal, la embarcación que á las dos de la madrugada de dicho día fué aprehendida por los carabineros en las playas de Oliveros por conducir tabaco de contrabando, para que en el térmi-no de quince días, contados desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado para la práctica de diligencias.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos reos, poniéndolos á mi disposición.

Algeciras 30 de Septiembre de 1907 .= Fernando Grund .= El Secretario, Cristóbal Gomez.

D. Fernando Grund y Rodríguez, Teniente de navio, Ayudante y Juez instructor de esta Comandancia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me concede el art. 366 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, cito, llamo y emplazo por primera vez al niño José Albada-

desde su publicación en la Gaceta de Madrid y Boletin ofi- ta 3.ª de esta matricula, para que en el término de quinca diss, contados desde la publicación de este edicto en el Boletin oficial y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para la practica de diligencias.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tante civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho reo, poniéndolo á mí disposión.

Algeciras 1.º de Octubre de 1907.=Fernando Grund.= El Secretario, Cristóbal Gómez.

D. Fernando Grund y Rodríguez, Teniente de navío, Ayu-

Por el presente, y en use de las facultades que me concede el art. 366 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, cito, llamo y emplazo por primera vez á Andrés Albadalejo Fernández y Manuel Ruiz López, ambos marineros, vecinos de Palmones, que el día 10 de Septiembre último tripulaban un bete en unión de Antonio Albadalejo. un bote, en unión de Antonio Albadalejo Fernández y Manuel Amores Jiménez, el cual fué aprehendido con tabaco de contrabando en las playas de Palmones, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia y GACETA DE MA-DRID, se presenten en este Juzgado para la práctica de diligencias.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos reos,

poniendolos à mi disposición. Algeciras 8 de Octubre de 1907.-Fernando Grund.-El Secretario, Cristóbal Gómez.

D. Fernando Grund y Rodríguez, Teniente de navío, Ayu-

dante y Juez instructor de esta Comandancia.

Por el presente se cita, llama y emplaza al vecino de La Línea de la Concepción Luis Soto Pascual, dueño de la embarcación folio 44, lista 3.ª de la matrícula de Algeciras, que fué aprehendida con tabaco en el puesto de Paredones en la madrugada del día 23 de Abril de 1906, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para recibirle declaración en la causa núm. 176 de 1906 que se instruye por dicho hecho; spercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Algeriras 10 de Octubre de 1907.-Fernando Grund.-El Secretario, Cristóbal Gómez.

D. Fernando Grund y Rodríguez, Teniente de navío, Ayu-

dante y Juez instructor de esta Comandancia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me concede el art. 366 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, cito, llamo y emplazo por primera vez á José Mantecón Meléndez, alias Tiburcio, hijo de Tiburcio y de Isabel, natural y vecino de Tarifa, de treinta y nueve años de edad, de estadocidados de cada, de estadocidados estadocidados estados de cada, de estadocidados estados esta tado soltero y de profesión jornalero, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para la práctica de diligencias.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho reo, ponién-

dolo á mi disposición. Algeciras 10 de Octubre de 1907.—Fernando Grund.—EI Secretario, Cristóbal Gómez.

D. Fernando Grund y Rodríguez, Teniente de navío, Ayudante y Juez instructor de esta Comandancia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me concede el art. 366 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, cito, llamo y emplazo á Manuel Teiseira de Macedo, hijo de Ramón y de Rosa, natural de Montevideo, sin domicilio fijo, de treinta y seis años de redad, de estado soltero y profesión industrial, para que en el término de quince días, contadoe desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial y GA-CETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para la práctica de diligencias.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho reo, poniéndolo á mi disposición.

Algeciras 12 de Octubre de 1907.-Fernando Grund.-El Secretario, Cristóbal Gómez. JM-790

D. Fernando Grund y Rodríguez, Teniente de navío, Ayudante y Juez instructor de esta Comandancia.

Por el presente, y en uso de las facultades que ma concede el art. 366 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, cito, llamo y emplazo á Melchor López Naja y Silvestre Argües Espinosa, agentes que fueron de la Compañía Arrendataria de Tabacos y procesados por el delito de contrabando, para que en el término de quince días, contados desde la pu-blicación de este edicto en el Boletín oficial y GACETA DE MA-DRID, se presenten en este Juzgado para la práctica de dili-

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, pracedan á la busca y captura de dichos reos, poniéndolos á mi disposición. Algeciras 15 de Octubre de 1907.—Fernando Grund.—El

Secretario, Cristóbal Gómez.

ALICANTE

D. Rafael de la Guardia y de la Vega, Teniente de navio de la Armada y Juez instructor de la Comandancia de Marina

Por esta mi segunda requisitoria hago saber que en el plazo de veinte días, á contar desde el siguiente al en que la presente se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la previncia de Mallorca, debe comparecer ante este Juzgado de Marina D. Antonio Ruiz Sabater, Maquinista que fué del vapor Antonio Roca, a fin de prestar declaración en causa que instruyo por abordaje ocurrido en este puerto entre los va-pores Antonio Roca y Barambie; apercibiendole que de no verificarlo sufrirá la pena que determina la ley.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del mis-

mo para su conducción y presentación en este Juzgado. Dada en Alicante á 3 de Octubre de 1907.—Rafael de la Guardia.—Por su mandato, Francisco Andújar. JM - 800

ARSENAL DE CARTAGENA D. José Gutiérrez García, primer Teniente de Infantería de Marina y Juez instructor de esta causa.

de Marina y Juez instructor de esta causa.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al marinero Serafin Vargas Canellas, hijo de José y Pilar, de veinte años de edad, estado soltero, profesión jornalero, cuyas señas personales son: ojos pardos, nariz regular, barba saliente, pelo castaño, cejas idem, boca regular, estatura idem, color sano, señas particulares ninguna, natural de Al-Usando de las facultades que me concede el Código de jus- lejo Fernandez, hijo de José y de Josefa, natural de Palmo- builo (Barcelona), para que en el plazo de treinta días, á ticia militar, por la presente llamo, cito y emplazo al reference y vecino de idem, de estado soltero y profesión marine- contar de la fecha de la publicación de la presente requisitorido recluta para que en el término de treinta días, á contar e ro, que formaba parte de la dotación del bote folio 14, lis- a ria en la Gaorta de Madrido y Bolesines oficiales de las provincias de Murcia y Barcelona, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que por ordenes del Exemo. Sr. Capitán general del Departamento instruye al nombrado Serafin Vargas Canellas por el delito de deserción; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado individuo para su conducción y presentación en este Juzgade.

Dado en el Arsenal de Cartagena á 27 de Septiembre de 1907 = V.º B.º = Gutiérrez = Por su mandato, el Secretario,

D. José Gutiérrez García, primer Teniente de Infantería de

Marina y Juez instructor de esta causa.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al marinero Alberto Llichot Cornet, hijo de José y Filomena, de veinte años de edad, estado soltero, cuyas señas personales son: ojos pardos, nariz regular, barba saliente, pelo castaño, cejas idem, boca regular, estatura idem, color sano, señas particulares ninguía, natural de Barcelona, para que en el plazo de treinta días, á contar de la fecha de la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boleti-nes oficiales de las provincias de Murcia y Barcelona, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resul-tan en la causa que por órdenes del Exemo. Sr. Capitán general del Departamento instruye al nombrado Alberto Llichot Cornet por el delito de deserción; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado individuo para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dado en el Arsenal de Cartagena à 27 de Septiembre de 1907.—V.º B.º—Gutiérrez.—Por su mandato, Angel Soto.

JM—781

D. Juan Font López, primer Teniente de Infantería de Marina y Juez permanente de este Arsenal.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al soldado de Infanteria de Marina Juan Bautista Arguin Riera, hijo de Juan Bautista y de Vicenta, de veintiún años de edad, estado soltero, profesión tablajero, cuyas señas personales son: ojos pardos, nariz regular, barba naciente, pelo castaño, cejas idem, boca regular, estatura un metro 695 milimetros, color trigueño, señas partículares ninguna, para que en el plazo de treinta días, á contar de la fecha de la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Alicante y Murcia, respectivamente, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que por órdenes del Excelentísimo Sr. Capitán general del Departamento instruye al nombrado Juan Bautista Arguín Riera por el delito de description de la causa que por el delito de description de la causa de la cau ción; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el per-

juicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado individuo para su conducción y presentación en

este Juzgado.

Dada en el Arsenal de Cartagena á 3 de Octubre de 1907.— V.º B.º—Font.—Por su mandato, el Secretario, Juan Moya. JM—797

D. Juan Font López, primer Teniente de Infantería de Ma-

rina y Juez permanente de causas de este Arsenal.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al marinero desertor de este Arsenal Sebastián Pedrós Mengual, hijo de Jaime y de Carmen, de veintiún años de edad, estado soltero, su profesión no consta, cuyas señas personales son: ojas pardos, nariz regular, barba naciente, pelo castaño, cejas al pelo, boca regular, estatura regular, color sano, señas particulares no constan, para que en el plazo de treinta días, à contar de la fecha de la publicación de la presente requisi-toria en la GACETA DE MADRID y Boltines oficiales de las pro-vincias de Barcelona y Murcia, se presente en este Juzgado à responder à les cargos que le resultan en la causa que por órdenes del Exemo. Sr. Capitán general del Departamento instruye al nombrado Sebastián Pedrós Mengual por el delito de deserción; apercibiéndole que de no verificarlo le para-

rá el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde. Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado individuo para su conducción y presentación en

este Juzgado.

Dada en el Arsenal de Cartagena á 3 de Octubre de 1907.:= V.º B.º=Font.=Por su mandato, el Secretario, Juan Moya. JM-798

ARSENAL DE LA CARRACA

D. Ramón de Labra y Vivanco, Teniente de Infantería de Marina y Juez instructor de la causa que se sigue al marinero de segunda Pedro Ortuño Devesa por el delito de de-

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia de Pedro Ortuño Devesa, hijo de Diego y de Pascuala, de veintitrés años de edad, soltero, natural de Benidorm (Alicante), marinero de segunda clase de la Armada, y cuyas señas personales son las siguientes: estatura regular, pelo negro, ojos negros, barba saliente, nariz regular, color moreno, procesado por el delito de deserción, y cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación he dispues. to la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo á fin de que en el término de treinta días se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado procederán á su detención, ordenando sea conducido con custodia á este Juzgado y á mi disposición.

Arsenal de la Carraca 27 de Septiembre de 1907.—Ramón de Labra.—Por mandato de S. S., Ricardo Egea. JM—773 ARSENAL DE FERROL

D. Vicente Boado y Suances, Alférez de la navio de la Armada y Juez instructor de la causa instruída contra el fogonero de primera clase Daniel Wázquez Expósito por el delito de hurto de cinco piezas de bronce á bordo del crucero Cardenal Oisneros.

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la compareconcia en este Jüzgado, sito en el cuartel de Marineria de este Arsenal, del encartado cuyo paradero se ignora, siendo sus señas personales de treinta años de edad, oficio albañil, condiciones morales buenas, pelo castaño, ojos ídem, barba regular, estatura idem, color bueno, nariz regular, natural de Ferrol.

Y para que tenga efecto su presentación, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Daniel Váz-quez Expósito, para que, á contar treinta días de la publica:

ción de la presente, comparezca en este Juzgado para responder á los cargos que le puedan resultar de dicho sumario; bajo apercibimiento de que si no se presenta en diche plazo será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de fodas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo citado procedan á su detención y ordenen sea conducido, con la debida custodia, á mi disposición.

Arsenal de Ferrol 21 de Septiembre de 1907.—El Juez instructor, Vicente Boado.—Por mandato del Sr. Juez, el Secretario, Antonio Acuña.

JM—763

BARCELONA

D. Pedro de Tineo y Rodríguez Trujillo, Teniente de navío y Juez instructor de la Comandancia de Marina de Barce-

Hago saber que me hallo instruyendo causa por el delito de tentativa de estafa, mediante embarque clandestino en el vapor francés Pampa, contra Napoleón López Pérez, hijo de Andrés y de Soledad, natural de Lorca (Murcia), soltero, de veinticuatro años de edad, obrero, que tuvo su domicilio en esta capital; José Carlos García, hijo de incógnito y de Angela, natural de Villena (Alicante), de veintisiete años de edad, camarero, domiciliado en su pueblo; Francisco Sánchez Gamero, hijo de Juan y de Josefa, natural de Argel, soltero, de veintiocho años de edad, no tiene domicilio y de oficio minero, y Emilio Vién Lucel, hijo de Serafín y de Rosalía, natural de Lode (Francia), de diez y nueve años de edad, herrero y sin domicilio, siendo sus señas particulares: las de Mapoleón López: un lunar negro encima del codo posterior del brazo izquierdo y dos lunares en la sien izquierda; las de José Carlos García: una cicatriz vertical en la segunda falange del dedo auricular posterior de la mano izquierda, dos lunares encima del codo posterior del brazo derecho y un lunar encima de la mitad de la ceja derecha; las de Francis-co Sánchez Gamero: una cicatriz oblicua anterior en la pri-mera falange del dedo índice externo de la mano izquierda y un lunar encima de la mitad de la ceja izquierda; y las de Emilio Vién Lucel: una cicatriz oblicua en la tercera falange del dedo anterior de la mano izquierda y una cicatriz poco oblicua posterior en el cuello.

Ignorandose el paradero de los mismos, por la presente requisitoria se les cita, llama y emplaza para que en el término de treinta días, á contar de la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID y Boletines eficiales de las provincias de Barcelona, Alicante y Murcia, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la referida causa; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el per-

juicio á que haya lugar y serán declarados rebeldes. Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de los mencionados individuos para su conducción y presenta-

dro de Tineo.—Por mandato de S. S., el Secretario, José Yá-ñez Bayardo.

JM-774

D. José Amigó y Serarols, Teniente de navío y Juez inse

tructor de la Comandancia de Marina de Barcelona.

Hago saber que me hallo instruyendo expediente de salvamento del vapor Castro, perdido totalmente en este puerto en la noche del día 21 de Junio del corriente año á consecuencia de colisión habida con el vapor Primero, habiéndose sal-vado, entre otros efectos del cargamento del referido vapor Oastro, los que á continuación se relacionan, y se hallan depositados en el tinglado viejo de Pinillos, en este puerto.

Marca C. G., núm. 167, una caja de madejas de algodón. Marca J. M. Z., núm. 4/5, dos cajas de pastas de sopa.

Marca J. A. V., núm. 3, una caja de pastas de sopa.

Marca G. 2 C., núm. 7, una caja de latas de aceite.

Marca R. S., núm. 1.352, una caja deshecha y vacía.

Marca J. P. 4, núm. 2.654, una caja de productos farma-

Marca C. G., núm. 169, una caja de quincalla. Sin marca, siete balas de papel de imprenta. Sin marca, dos balas de papel de imprenta. Marca J. M. Z., una caja de pastas.

Sin marca, cuatro lonjas de tocino. Marca A. F., núm. 98.523, una caja de batería de cocina. Marca J. A. N., núm. 4.770, una caja de galletas. Sin marca, cuatro rollos de tela metálica.

Sin marca, un fardo de tejidos de algodón. Marca A. F., núm. 98.521, una caja con medias, galones, **et**cétera.

Marca T. M. C., dos fardos de cabos de cañamo. Sin marca, dos atados de cubos de hierro.

Marca J. B., un baul vacio. Marca J. C., una caja vacía. Marca F. S., una caja vacía. Marca G. E., una caja vacia.

Marca B. D., uua caja vacia. Sin marca, dos rollos de tela metálica.

Marca J. M. Z., núm. 3/4, dos cajas de pastas de sopa. Marca S. R. F., núm. 6.492, una caja de salchichón. Marca J. S. S., núm. 705, una caja de chocolate.

Marca J. B., núm. 1.354, una caja de libretas de escritorio. Marca T. M. C., un fardo de cabos de esparto.

Marca A. F., núm. 91.517/8, dos cajas de juguetes. Marca A. G., núm. 2.773, una caja de productos orto-

Marca C. G., núm. 164, una caja de tejidos de algodón. Marca C. G., núm. 170, un fardo de tejidos. Marca V. C., núm. 1.003. dos fardos de palos de portiers. Marca A. G., núm. 2.772, una caja de productos orto-

Rotulada, una caja de cocina de hierro. Marca C. G., núm. 168, una caja de mercería. Marca L.º. núm. 22, un barril de carbonato. Marca F. B., largueros de camas de madera. Marca J. P., largueros de camas de madera. Marca J. A. M., núm. 3, una caja de galletas.

Marca J. P. L., núm. 2.655, una bombona de amoníaco. Marca J. H. M., núm. 700, una caja de bombones de dulce.

Sin marca, un arado de hierro. Sin marca, un fardo de tejidos de algodón. Sin marca, dos balas de papel.

Sin marca, un barril de bencina. Sin marca, un barril vacío. Sin marca, una caja vacía.

Y por la presente requisitoria se cita á los señores que se consideren dueños de los efectos relacionados para que en el plazo de treinta días, á contar de la fecha de la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Barcelona, Valencia, Almería, Granada y Málaga, toda vez que los referidos efectos pueden ser de cargamentos hechos en Valencia, Almería, Málaga, Garrucha, Motril y Almuñecar, se personen en este Juzgado para reti-rarlos, previas las formalidades reglamentarias para su justificación y demás preceptos de la ley; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo señalado perderán todo derecho

á reclamación, procediéndose á la venta de los mismos en pública subasta, según está prevenido para estos casos. Dado en Barcelona á 12 de Octubre de 1907. = V.º B.º =José Amigó.=El Secretario, José Ibáñez Bayardo. JM-791 CADAQUÉS

D. José García de Paredes, Alférez de navío, Ayudante militar de Marina del distrito de Cadaqués.

Hago saber que hallandome instruyendo expediente de prófugo contra el inscrito de este trozo y brigada de Barce-lona Francisco Coll y Ballesta, hijo de Francisco y de Angela, natural de esta villa, por no haber comparecido al llama-miento para el servicio activo de la Armada en el reemplazo del ano 1902, se le cita, llama y emplaza para que en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Ayudantía de Marina á los etectos procedentes; bajo apercibi-miento que de no verificarlo será declarado prófugo y sufri-

rá la pena establecida por la ley.

Dada en Cadaqués á 7 de Octubre de 1907.—José García le Paredes. JM-792

CADIZ

D. José Garcia de Quesada, Teniente de navío. Avudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez de instrucción de la misma.

Por este mi edicto cito, llamo y emplazo al dueño de un bote de tingladillo, de 4'28 de eslora, l'45 de manga, 7 50 de puntal, al parecer de construcción extranjera, y pintado de lanco, conduciendo tres peañas de bancadas, un remo de pino de 2 67 de largo, otro de palma de 3 65, cuatro palmeares de madera, una pana de madera para popa, dos chumaceras de hierro, un escudo de madera, un timón con su caña y una boza, hallado por el Capitán del vapor Larache D. Feliciano Calzada y Barabe en 5 de Julio del año actual, abandonado en latitud N. 36° 38′ y longitud O. 0° 35′, para que en el término de noventa días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitania de este puerto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Cádiz 20 de Septiembre de 1907. — José G. de Quesada. — EI JM - 762Secretario, Manuel Quignos.

D. José García de Quesada, Teniente de navío, Ayudanta de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez de instrucción de la misma.

Por esta mi requisitoria cito, llamo y emplazo al individuo Nicolás Cordero y Santos, marinero de la Armada, hijo de Antonio y de Escolástica, de veinte años de edad, casado, natural de Las Palmas (Gran Canaria), pelo negro, ojos ne-gros, color del rostro blanco y estatura regular, el cual en i del mes actual se fugó de esta Capitanía de puerto, á cuya dotación pertenecía, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este puerto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y policia: judicial procedan á la busca, captura y remisión por tránsi-tos del citado individuo á la cárcel pública de esta ciudad. dejándolo en ella á mi disposición en clase de preso. Cádiz 21 de Septiembre de 1907.—José G. de Quesada.—EL

Secretario, Manuel Quignos. JM - 761

D. Julio de Ponte Sotillo, Alférez de navío de la Armada y Juez instructor de la causa instruída contra el marinero de segunda clase Demetrio Unamuno González por el delito de

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia de dicho marinero, que es natural de Bilbao, y cuyas señas particulares son: pelo castaño, color bueno, ojos al pelo, nariz regular, barba poca, estatura regular, acusado del delito de deserción, cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo á fin de que en el término de treinta días, á partir de la fecha en que tenga lugar la publicidad de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Bilbao, se presente en este Juzga-do de instrucción, sito en el acorazado Pelayo; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Encargo à las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado procedan á su detención, ordenando sea conducido con custodia al acorazado Pelayo, y á mi disposición.

A bordo, Cádiz 25 de Septiembre de 1907.—Julio de Ponte.

Por mandado del Sr. Juez, Andrés Cao.

D. José García de Quesada, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez de instrucción de la misma.

Por esta mi requisitoria cito, llamo y emplazo á los individuos Manuel Lores Dominguez y Luis Quintáns Meis; el primero, natural de Bordones (Pontevedra), hijo de Miguel y de Juana, de quince años de edad, y el segundo, natural de Poyo Grande (Pontevedra), de diez y siete años de edad, cuyos individuos, hallándose embarcados en la balandra Oar-men, atracada al vapor Patricio Satrústegui, á las once de la noche del día 20 de Febrero último, sustrajeron una cenefa de la escala real de dicho vapor, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitania de este puerto; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial procedan á la busca, captura y remisión por tránsitos de los citados individuos á la carcel pública de esta ciudad, dejándolo en ella á mi disposición en clase de preso-Cádiz 30 de Septiembre de 1907.=José G. de Quesada.= El Secretario, Juan Fernández.

D. José García de Quesada, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez de instrucción de la misma.

Por esta mi requisitoria cito, llamo y emplazo al individuo José Ruiz Gómez, alias Zamorano, hijo de Agustina y de incógnito, natural de Jerez, soltero, de diez y siete años, de profesión marinero, con domicilio en esta ciudad, plaza de Isabel II, núm. 3, cuyo individuo tiene las siguientes señas. personales: estatura regular, más bien alto, ojos negros, pelo castaño, color moreno, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACE-TA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el edifi-cio que ocupa la Capitanía de este puerto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades

civiles y militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial procedan á la busca, captura y remisión por transi

os de citado individuo á la cárcel pública de esta ciudad, dejándolo en ella á mi disposición en clase de preso. Cádiz 5 de Octubre de 1907.=José G. de Quesada.=El Secretario, Juan Fernández. JM-793

CORCUBION

D. Luis Fernández Peña, Teniente de navío de la Armada y Ayudante de Marina del distrito de Corcubión. y Ayudante de Marina dei distrito de Corcubion.

Por el presente cito, llamo y emplazo al individuo José
Vázquez González, hijo de Manuel y Mercedes, natural de
Corcubión, núm. 2 del actual reemplazo de marinería de este
trozo, para que en el término de tres meses, contados desde
que aparezca el presente insertado en la Gaceta de Madrid,
se presente en esta Ayudantía de Marina al objeto de ingresar en el servicio de la Armada, según le ha correspondido efectuarlo en 7 de Enero último; de no concurrir le parará el

perjuicio consiguiente en expediente de prófugo que contra el mismo me hallo instruyendo. Corcubión 7 de Octubre de 1907.—Luis Fernández Piña.— Baltasar Polo, Secretario.

FERROL

D. José María Quintián y Seoane, Capitán de Infantería de Marina, Juez instructor de la causa contra el soldado Belarmino Ramón Fernández González por el deliso de deser-

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, hijo de Joaquin y de María, natural de Leiguarda, Ayuntamiento de Miranda, provincia de Oviedo, nació en 10 de Diciembre de 1885, de oficio labrador, de estado relitare, para que en el término de trainte diaz contados des soltero, para que en el término de treinta días, contados dessoltero, para que en el termino de treinta dias, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Nuestra Señora de los Dolores, en esta plaza de Ferrol, para responder á los cargos que le resultan en el expresado expediente; advirtiendole que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo stempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca y cap-

militares y de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de

Ferrol 2 de Octubre de 1907 .= El Capitán, Juez instructor, José María Quintián.=Por mandado del Sr. Juez, el Secretario, Timoteo Gutiérrez.

OBSERVATORIO DE MADRID

Thus vactores meteoralorism told the 20 to Totalism in 1884.

TODAS	ALTURA	тегионетко		Tenniön	Humedad	DIRECCIÓN		METADO	
HORAS	raducido á 0° y en m.Ulmetros	Seco.	Humedscido.	gol Asher stroso.	vəlativa.	y class del viento.		dal ciela.	
12 de la noche 6 de la mañana 9 de la mañana 12 del dia 8 de la tarde 6 de la tarde 9 de la noche	704.15 704.85 704.70	10.4 8.6 12.2 14.2 15.4 11.8 9.4	10.2 8.6 11.6 13.2 13.4 11.0 9.2	9.2 8.3 9.3 10.7 10.4 9.4 8.6	98 100 93 89 80 91	S	Brisa ligera. Brisa Idem Idem	. Cubierto Idem Lluvioso Cubierto Muy nuboso.	
Temperatura máxima de Idem mínima Diferencia Temperatura máxima a tierra Idem íd., dentro de una Diferencia Temperatura máxima á a la tierra vegetal ó la Idem mínima idem	8 0 7,6 17,6 31.0 13 4	horas Oscilaci Altura i nueve Lluvia e metro Sol com Sol entr	(kilómetros, ón barométro dem con res horas de la on las último s)	o en las último cica idem (mi specto á la me noche	Gimetros)edia anual, ä	273 1.13 — 2.86 — 0 h 00 m 0 h 20 m			

BANCO DE ESPAÑA

	SITU	ACIÓN		SITUACIÓN		
ACTIVO 19 Octubre 1907. 12 Octubre 1907.	19 de Octubre de 1907. Pesetas.	12 de Octubre de 1907. Pesetas.	PASIVO	19 de Octubre de 1907. Pesetas.	12 de Octubre de 1907. Pesetas.	
Del Tesoro 22.129.700'90 21.946.814'15 Del Banco 367.314.524'32 367.289.791'07 Corresponsales y agencias del Banco en el extranjero:	359.444.225'22	389.236.605′22	Capital del Banco	150.000.000 20.000.000 1.577.141.725 483 511.104'06 412.589'98	150.000.000 20.000.000 1.580.696.375 484.081.737'84 393.209'93	
Del Tescro 28.062.990'15 29.180.938'14 Del Banco 32.886.461'55 32.959.718'48		62.140.656 ⁶ 2 636.820.367 ² 9	Depósitos en efectivo	20.994.335.91 88.694.823.49	21 038.261'87 94.837.697'31	
Plata. Bronce por cuenta de la Hacienda. Bractos à cobrar en el día.	4.851.762'07 2.470.018'27 150.000.000	4.774.219'64 2.948.432'26 150.000.000	Por pago de intereses de Deuda perpetua interior Por pago de amortización é la- tereses de Obligaciones sobre	20.076 057'15	27 .998 .512′3 6	
Anticipe al Tesoro público, ley de 14 de Julio 1891. Pagarés del Tesoro, ley de 2 de Agosto 1899 Descuentos.	284,221 663:24 282 931,567:03	300.000.000 284 053 805'66	Tescro público. la renta de Aduanas	230.10 2409	230.102.09	
Pólizas de cuentas de crédito 366.424.130'40 365.874.430'40	274.934 818'66	273.76 3 927·36	oro	5.565.839 63 44.246.661·11	6.970.489 [.] 32 43.394.421 [.] 23	
Créditos disponi- bles		213.103 321 30	en oro	380.190 31	762.841.74	
Pólizas de créditos con garantía 210.656.431'62 207.226.174'20			tribuciones Para pago de la Deuda amorti-	3.088.183'46	1.125.417'70	
Gréditos disponibles	111.587.660'34	114 311.995.19	zabla al 5 por 100 Dividendos, intereses y otras obligaciones á pa-	19.352.081483	19.352.081'83	
Pagarés de préstamos con garantíaOtros efectos en Cartera	8.914.220 [°] 95 1.692.466 [°] 90	9 008.029°95 1.773.928°97	gar. Créditos con garantía de valores de la propiedad	56 875.81 3'42	55.925.85 7 ° 5 3	
Corresponsales en el Reino Deuda perpetua interior al 4 por 100 Acciones de la Compañía Arrendataria de Taba-	17.731.179'15 344.468.953'26	15.964.277'67 344.468.953'26	del Banco	60.000.000 17.075.292'46 3 52.364'0 3	60.000.000 16.528.919'01 190.994'12	
Acciones del Banco de Estado de Marruecos, oro Bienes inmueblez	10.500.000 769.750 13.383 612'87	10.500.000 769.750 13.381.937 [°] 87	Diversas cuentas	29 521.780 87	30.392.968 08	
	2 597.518.944′80	2.613:919.886496		2 .597.518 944 80	2 .613.919.886′96	

Tipo de interés para las operaciones de Descuentos, Cuentas de crédito y Préstamos sobre efectes, 4 1/2 por 100.

El Interventer, Emilio Rodero .= V.º B.º = El Gobernador, S. Guerra.

X---

PARTE OFICIAL

FABRICA

CHOCOLATES DE SAN VICENTE 37, Hortalezá, 37.- MADRID

Los exquisitos CHOCOLATES DE SAN VICENTE están reputados, por su elaboración, como de los mejores de España.

La fórmula de su composición está aprobada por el Laboratorio Químico Municipal de Madrid como una de las más perfectas. A los CHOCOLATES DE SAN VICENTE

deben su crédito muchos establecimientos de lujo y cafés que sirven chocolate. El CHOCOLATE DE SAN VICENTE á la vainilla es el preferido por las casas aristocráticas; à la canela resulta delicioso. Exportación á provincias desde 25 paque-

tes en adelante.

37, Hortaleza, 37. — MADRID VICENTE ARNÁIZ

OBRAS CRISTIANO-ESPIRITUALISTAS

Pesetas.	Pesetas.
un tomo	NOVELAS ORIGINALES Evangelina, un tomo, 8.°

Para los suscriptores á la GACETA se les hará la rebaja de un 30 por 100. Los pedidos se servirán, francos de porte, dirigiéndose al autor, D. Ubaldo Romero Quiñones, calle de Alcalá, núm. 99, pral. Madrid.

SANTOS DEL DÍA

Santa Ursula, virgen y mártir.

ESPECTÁCULOS

ZARZUELA.-A las 7.- Cavallería rusticana.--Los veteranos.--La rabalera.--La pa-

APOLO.—À las 7.—La suerte loca y El género infimo.—La reja de la Dolores.—El puñao de rosas.—Cinematógrafo nacional.

ESLAVA.—A las 7.—Todos somos unos.— La hostería del laurel.—Apaga y vámonos y El género ínâmo.—La alegre trompetería.

COMICO.—A las 7.—El morrongo y ¡Al cine!—¡Que se va á cerrar!—El palacio de cristal.—El estudiante.

Imprenta de la GACETA DE MADRID Pontejos, 8.-Teléfono, 75.